

RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES, A LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados **ROGELIO ASSAD GUERRA, VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ y MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, quien no asistió por tener licencia, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 24 veinticuatro de noviembre del 2017 dos mil diecisiete; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 3 y 4)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados **ROGELIO ASSAD GUERRA** y del Señor Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Solemne, celebrada el día 1° primero de diciembre del 2017 dos mil diecisiete; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 4)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Solemne, celebrada el día 08 ocho de diciembre del 2017 dos mil diecisiete; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 5)

CUARTO **Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 742/2017, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 08/2012, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Rodolfo de Jesús Gálvez García y María de la Esperanza Gutiérrez Campos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 7)**

QUINTO **Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, determinó: Designar al Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, en sustitución del Señor Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 1127/2014, radicado en la Honorable Séptima Sala, derivado del Juicio Mercantil Ejecutivo, expediente 607/2013, del índice del Juzgado Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, promovido por Abelardo Sánchez Castellanos, Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, en contra de Muebles Tubulares CARLEB, Sociedad Anónima de Capital Variable; Leonardo Becerra Hernández y Carmen Villalpando Penilla. De conformidad con lo dispuesto**

por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 8 y 9)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, determinó: Designar al Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, en sustitución del Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, para que integre quórum dentro del Toca 752/2017, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 1723/2009, del índice del Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Esteban González Herrera, Albacea de la Sucesión a Bienes de Tiburcio Carero Sezate, en contra del Director de Padrón y Licencias de Tonalá, Jalisco y Codemandados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 10)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 80924/2017, 80925/2017 y 80926/2017, procedentes del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto 1939/2017, promovido por el Magistrado en retiro BONIFACIO PADILLA GONZÁLEZ, contra actos del Honorable Pleno, del Presidente de este Supremo Tribunal, del Poder Judicial, del Congreso del Estado y del Gobernador Constitucional de la Entidad; mediante los cuales notifica que se tiene al Delegado del Gobernador Constitucional del Estado, interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 27 veintisiete de octubre del 2017 dos mil diecisiete, la cual vincula al

Gobernador del Estado y Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, para cubrir el pago de Haber por Retiro; ordenando se turne al Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno para su substanciación.

De igual forma se tienen por receptados los oficios 8760-III y 8761-III, procedentes del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante los cuales notifica que se admite a trámite el recurso de revisión 628/2017, interpuesto por el Delegado del Gobernador del Estado de Jalisco; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para que surtan los efectos legales respectivos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 13 y 14)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, determinó: Tener por recibido el oficio 14230/2017, procedente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual notifica que se admite el recurso de queja 293/2017 interpuesto por la parte quejosa en contra de la resolución de fecha 26 veintiséis de octubre del 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto 3152/2017, promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ.

Asimismo, se tiene por receptado el oficio 63657/2017 a través del cual se notifica que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito declaró INFUNDADA la

queja 239/2019 y negó la suspensión provisional de los actos reclamados, relativos al Acuerdo Legislativo que nombra al MAGISTRADO CARLOS OSCAR TREJO HERRERA; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes respectivo para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 14 y 15)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 5645/2017, 5684/2017, 5695/2017 y 5729/2017, procedentes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante los cuales notifica que se admiten las quejas 384/2017, 385/2017, 389/2017 y 388/2017, respectivamente, interpuestas por el Congreso del Estado y Coordinadores de las diversas Fracciones Parlamentarias, en contra del acuerdo de 20 veinte de octubre del año en curso, que admitió a trámite la ampliación de demanda de amparo dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, en el juicio de amparo 2919/2017-VII, promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ.

Asimismo se tiene por recibido el oficio 58910/2017, procedente del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, mediante el cual comunica que se tiene al tercero interesado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, interponiendo recurso de queja en contra del proveído de fecha 28 veintiocho de noviembre del 2017 dos mil diecisiete; ordenando se envíe al Tribunal Colegiado en materia Administrativo del Tercer Circuito, en

turno para su substanciación; por lo que se ordena suspender el procedimiento, hasta en tanto se resuelva el citado recurso de queja, puesto que la resolución de la queja pudiera influir en la sentencia de amparo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondientes, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 16)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 6138/2017 y 6140/2017, procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante los cuales notifica que **ACEPTA LA COMPETENCIA**, declinada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respecto del Recurso de Revisión, planteado por el Presidente y Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en contra de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2016, en el juicio de amparo indirecto 2245/2016, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, promovido por **MARÍA DELIA RAMÍREZ BRAMBILA**, contra actos del Presidente y H. Pleno de este Órgano Jurisdiccional; toda vez que el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, determinó que carece de competencia por razón de la materia, para conocer del recurso de revisión, toda vez que, los actos reclamados son de naturaleza laboral; motivo por el cual, declina la competencia a ese Tribunal Colegiado.

En ese orden de ideas, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, **ADMITE** el Recurso de Revisión en mención, bajo el número 191/2017; dándonos por enterados de su

contenido y ordenar se agreguen al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 17 y 18)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 77959/2017 y 77960/2017, procedentes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo 991/2017, promovido por SONIA HURTADO LUPIAN, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual notifica, que tuvo al tercero interesado CARLOS JOSUE GÓMEZ SALAZAR, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete; dándonos por enterados de su contenido y se ordena agregar al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 18)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, determinó: Tener por recibido el oficio 71895/2017, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 814/2017, promovido por ALBERTO SALVADOR QUEVEDO

VALLADARES, contra actos del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual notifica que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, declaró fundado el recurso de queja 171/2017; por consiguiente, requirió a las Autoridades Responsables para efecto que en el término de tres días, se remitieran copias certificadas de la información solicitada por el quejoso y la tercera interesada en diversos escritos, lo cual, fue cumplimentado mediante oficio 02-1887/2017; dándonos por enterados de su contenido y ordenar se agreguen al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 19)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, determinó: Tener por recibido el oficio 56751/2017, procedente del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo 2173/2017, promovido por MARIA GUADALUPE CÁRDENAS AYÓN; mediante el cual, notifica que, tuvo por recibido el testimonio de la ejecutoria pronunciada el 31 de octubre de 2017, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la Revisión Incidental 146/2017, la cual declaró sin materia el medio de impugnación; y ordena el archivo del expediente como asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que

haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 20)

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 52421/2017, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativo al juicio de amparo 3063/2017, promovido por SASAÍ RAMÍREZ MACÍAS en contra de la Comisión Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal; mediante el cual, informa que el quejoso interpuso demanda de amparo indirecto en contra de la resolución interlocutoria, de 5 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la responsable, la cual, resuelve la cantidad líquida a pagar a su favor; asimismo, tiene como tercero interesado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y, finalmente, hace del conocimiento que la audiencia constitucional se llevará a cabo a las 9:20 nueve horas con veinte minutos del 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 21)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 12859/2017 y 14495/2017, procedentes del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado

de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto 2934/2017, promovido por **MARISSA VARGAS CASTOLO**, contra actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante los cuales notifica, que se tiene al Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo, en representación del Congreso del Estado, de los Diputados coordinadores del Partido Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y de la Comisión de Justicia de dicha dependencia, interponiendo recurso de queja en contra del proveído de 3 tres de noviembre del año en curso, por lo cual se ordena suspender el procedimiento, hasta en tanto se resuelva el recurso de queja interpuesto.

Y al tercero perjudicado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ**, se le tiene interponiendo recurso de queja en contra del acuerdo del 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; por lo que se ordena remitir al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno para la substanciación de los medios de impugnación.

De igual forma, se tiene por receptado el oficio 13470/2017, mediante el cual notifica la resolución incidental de fecha 1° primero de diciembre del año en curso, la cual niega la suspensión definitiva a la quejosa, ello porque se privilegiaría el interés del particular, al interrumpirse o entorpecerse el debido servicio de impartición de justicia, lo que sin duda afectaría a la colectividad, al permitir que dicho órgano colegiado continuara en funciones sin la debida integración, situación que propicia inseguridad jurídica en perjuicio de los gobernados en su conjunto; dándonos

por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 22 y 23)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 67418/2017 procedentes del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 2890/2017, promovido por MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS RODRÍGUEZ, contra actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante el cual notifica, que se remiten los informes, al Tribunal Colegiado en materia administrativa del Tercer Circuito, para la substanciación de las quejas hechas valer por el Congreso del Estado; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 24)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, determinó: Tener por recibido el 13681/2017, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la revisión 595/2016 derivado del juicio de amparo 1043/2016, promovido por ALFONSO ALEJANDRO SÁNCHEZ TALLEDO; contra actos del Honorable

Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y otras Autoridades; mediante el cual notifica que mediante oficio MI/SS/F/3685/2017, signado por el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 6 seis de diciembre del año en curso, hicieron suya la solicitud de ejercicio de facultad de atracción formulada por el Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Estado de Jalisco; en el que el acto reclamado es la designación del Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 25)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido y aprobado el informe que rinde el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria para la Administración de los Auxiliares de la Justicia, mismo que es en el siguiente tenor:

“En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, del día 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se reunieron en la Oficina de la Presidencia de la Comisión Transitoria para la Administración de los Auxiliares de la Justicia, ubicada en la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los señores MAGISTRADOS DR. MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO (Presidente), LICENCIADOS ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ Y CELSO RODRÍGUEZ

GONZÁLEZ, quienes en sesión plenaria de fecha 04 cuatro de Enero del año 2013 dos mil trece, fueron designados integrantes de dicha Comisión.

Acto continuo se procedió a celebrar la sesión, contándose con la presencia de los señores Magistrados que la integran, en los términos de los artículos 19, 23 fracción XX, 34 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco, y 25 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco y el artículo 7°. del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, faculta al Supremo Tribunal de Justicia a través del Pleno a designar Comisiones de Magistrados .

2.- En el párrafo noveno del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial para el Estado de Jalisco, establece que el Supremo Tribunal está facultado para emitir los acuerdos necesarios, para el adecuado desempeño de sus atribuciones, por lo que esta Sesión se celebra conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Informe del Presidente de la Comisión.

II.- Informe del Secretario de la Comisión.

EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE PREGUNTA SI SE APRUEBA. APROBADO.

Aprobados que fueron los puntos que conforman la Orden del día, se procede a la celebración de la misma en la que se tomaron los siguientes:

A C U E R D O S :

I.- Estando debida y legalmente integrada la Comisión Transitoria para la Administración de los Auxiliares de la Justicia, siendo presidida por el MAGISTRADO DR. MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

II.- El Presidente de la Comisión informó a sus integrantes la aprobación en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 20 veinte de noviembre del 2017 dos mil diecisiete el dictamen en el que se analizan las causas y se resuelve que causen baja como Auxiliares en la Administración de la Justicia en el Estado, en su carácter de Peritos Autorizados: LIC. JUAN CARLOS ARAIZA MARTÍNEZ, LIC. JESÚS CRISTÓBAL CANO FIGUEROA, LIC. JOSE DE JESÚS CÁRDENAS LORETO, C. JOSÉ ANTONIO DAU DAOS, LIC. YUNUHEN ALEJANDRA DÍAZ ESPONDA, LIC. LUCÍA FALCÓN ESPONDA, DR. SERGIO GUTIÉRREZ TAGLE, LIC. CARLOS HERNÁNDEZ DEL TORO, ING. QUIM. ENRIQUE HOYOS MEDINA, DR. FRANCISCO LEÓN ESPINOSA, ING. GREGORIO LUNA HERNÁNDEZ, LIC. SERGIO ANTONIO MACIAS ALDANA, ING. FRANCISCO MORALES PÉREZ, ARQ. RAÚL PÉREZ COTA, ING. EDUARDO RAMÍREZ-VALADEZ GARCÍA, ARQ. FRANCISCO JAVIER ROMERO PÉREZ, C. GUILLERMO SANDOVAL HERNÁNDEZ, L.C. HILDA SANDOVAL MARTÍNEZ.

Sin otros puntos que tratar instruye al Secretario para que de cuenta de los informes trimestrales presentados por

los Auxiliares de la Administración de Justicia correspondientes al segundo trimestre del periodo 2017-2018.

III.- El Secretario de la Comisión da cuenta y pone a consideración de sus integrantes:

A).- Los informes trimestrales que fueron presentados por los peritos autorizados de la siguiente manera:

Informes ordinarios del segundo trimestre (julio, agosto, septiembre 2017) del periodo 2017-2018
196 peritos

Informes extemporáneos del mismo trimestre 27 peritos

Informes no presentados del mismo trimestre 32 peritos

Informes extemporáneos del primer trimestre periodo 2017-2018 9 peritos

Informes extemporáneos cuarto trimestre periodo 2016-2017 2 peritos

Informes extemporáneos tercer trimestre periodo 2016-2017 1 peritos

Informes extemporáneos segundo y primer periodo 2016-2017 1 perito

A C U E R D O S :

PRIMERO.- Se aprueben los informes presentados en tiempo y forma por los auxiliares de la administración de justicia correspondiente al segundo trimestre del período 2017-2018 (julio,

agosto, septiembre de 2017), de conformidad a lo que establece el artículo 73 del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia así como los presentados extemporáneamente.

Sométase a consideración del Pleno de esta H Supremo Tribunal de Justicia, el presente dictamen a fin de que resuelva lo conducente.

No habiendo más asuntos que atender, se da por concluida la presente sesión levantándose para constancia la presente acta que la firman los que en ella intervinieron en unión del Secretario de la misma quien actúa y da fe.”

“Quienes integramos la Comisión Transitoria de los Auxiliares en la Administración de Justicia, ponemos a su consideración, los informes presentados en tiempo y forma por los auxiliares de la administración de justicia correspondiente al segundo trimestre del período 2017-2018 (julio, agosto, septiembre del 2017), de conformidad a lo que establece el artículo 73 del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, que son los siguientes:

1.- Dulce Yanuel Abarca Peralta
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa

2.- Xochilt Acosta Zúñiga
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

3.- Lic. Alejandro Aguilar Garibay
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

4.- Lic. Carlos Alberto Aguirre Pelayo.
Especialidad: Traductor Inglés-Español y viceversa

5.- Ing. Carlos Ricardo Alcalá Aguirre
Especialidad: En Ingeniería Civil, Edificación y Construcción

6.- Griselda Alcalá González.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa

7.- Diego Alexanderson López
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa

8.- Arq. Juan Pedro Alonso Vázquez.
Especialidad: Construcción.

9.- Lic. Rolando Félix de Jesús Álvarez Barba
Especialidad: Valuador de bienes inmuebles

10.- Luz Bertha Álvarez Gómez
Especialidad: Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia.

11.- Lic. Irma Amador García.
Especialidad: Traductor inglés-español-francés y viceversa.

12.- Lic. José Ramón Andrade Cervantes.
Especialidad: Valuador de bienes muebles e inmuebles y Valuador de maquinaria y equipo.

13.- Mariana Giovanna Andrade Rojas
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

14.- Lic. Netzahualcoyotl Arciga Ambario
Especialidad: Peritos en Hechos de Tránsito, Identificación de Vehículos, Causalidad Vial, Daños en Vehículos de

Tránsito Terrestre, Valuador de Bienes Muebles

15.- Efraín Arellano Sánchez.

Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

16.- Dr. Luis Alberto Armendáriz Ceseña

Especialidad: Medicina General y Medicina y Cirugía Estética.

17.- Ing. Mec. Electr. Luis Arroyo Flores.

Especialidad: Electricista en el área industrial.

18.- Lic. Manuel Bailón Zúñiga.

Especialidad: Traductor Inglés-Español y viceversa.

19.- L.A.E. Martín Alberto Bañuelos Alcala.

Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

20.- Erandeni Barajas Alcala.

Especialidad: Traductor Inglés-Español y viceversa.

21.- Dr. Rubén Barragán Tejeda

Especialidades: Medicina y Patología Forense.

22.- Elia Guadalupe Barreto Rodríguez.

Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

23.- Ing. Jose G. Becerra Mares.

Especialidad: Mecánica de suelos, Topografía y Geodesia.

24.- MVZ. Arturo Berni Lozano

Especialidad: Veterinario

25.- Ing. Isaac Bobry Radosh

Especialidad: Valuador de bienes inmuebles

26.- Lic. Eloísa Bonales Herrera.

Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

**27.- Lic. Susana Bonales Herrera.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**28.- Lic. Iván Bono González.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**29.- Lic. Agnes Bourguet Prevost.
Especialidad: Traductor francés-español y viceversa.**

**30.- Guido Bugarín Ruíz
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**31.- Lic. Esteban Cadena Chávez.
Especialidad: Traductor inglés-francés-alemán-griego moderno-español y viceversa.**

**32.- Lic. Karen Bibiana Camarena Gutiérrez.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**33.- Lic. Rebeca Camarena Marroquín.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**34.- Lic. María Luisa Isabel Camargo Hernández
Especialidad: Traductor alemán-inglés-español y viceversa.**

**35.- Lic. Héctor Alejandro Campos Cárdenas
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

36.- Alejandro Campuzano González
Especialidad: Traductor Inglés-Español y viceversa y Traductor Inglés-Español y vic. en el área farmacéutica.

37.- Juan Manuel Canela Medina
Especialidad: Traductor portugués-español y viceversa.

38.- Emma Esther Cardeña Ausucua.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

39.- Michel René Henri Carpentier Delage
Especialidad: Traductor Francés-Español y viceversa.

40.- Maricel Carreras Montiel.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

41.- Victor Manuel Castañeda Valencia.
Especialidad: Causalidad y valoración de daños en accidentes de tránsito

42.- Lic. Lorenza Castiello Vallejo.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

43.- Lic. Ricardo Castillo Aceves.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa

44.- Lic. Hugo Selaind Castillo Llamas
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

45.- Ing. Alejandro Ceja Aceves.
Especialidad: Valuador general.

46.- M.C.F. Raúl Contreras Álvarez.
Especialidad: Odontología forense.

47.- Lic. Alfredo Contreras Herrera.

Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

**48.- Lic. Elsa Patricia Cortés Chávez.
Especialidad: Valuador de bienes inmuebles, Valuador de marcas y patentes y Valuador de maquinaria y equipo industrial.**

**49.- Lic. Marcela Cortés Sánchez
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

**50.- Lic. Eric Coufal Leño.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

**51.- Judit Covarrubias García.
Especialidad: Traductor inglés-portugués-español y viceversa.**

**52.- Luz Elena María Covarrubias García.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**53.- L.A.E. Luis Aldo Crisanto Molina
Especialidad: Criminalística,
Dactiloscopia, Documentoscopia,
Fotografía Forense y Grafoscopia**

**54.- Lic. Janie Elsa Cruz Rodríguez
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

**55.- Ing. Daniel Cuenca Caravantes.
Especialidad: Valuador en construcción de obra civil.**

**56.- Lic. Thomas O. Chamberlin Kelly
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

57.- Lic. Ana Cristina Chávez Ruíz.

Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

**58.- Regina Chuzeville Muratalla.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**59.- Lic. Socorro de Paul Solano
Especialidad: Valuador de bienes muebles.**

**60.- Lic. Virginia Zully del Monte Paz
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**61.- Ursula Dehmlow Cartwright.
Especialidad: Traductor alemán-español y viceversa.**

**62.- Lic. José Salvador Díaz Bolaños.
Especialidad: Albacea Provisional o Definitivo, Interventor en Juicios Sucesorios, Partidor de Bienes.**

**63.- LAE. Javier Díaz Escobar Ruvalcaba.
Especialidad: Contable en el Área Empresarial y Bancaria, e Intervención y Sindicatura de Quiebras.**

**64.- Lic. Gustavo Alfonso Esparza Robles.
Especialidad: Albacea Provisional o Definitivo, Criminalística, Documentoscopia, Grafología, Identificación de Vehículos, Interventor en juicios sucesorios, Valuador de Bienes Muebles y Valuador de Vehículos**

**65.- Lic. Rodolfo Estrada Álvarez.
Especialidad: Valuador de bienes muebles e inmuebles.**

**66.- Regina Flores Chuzeville.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

67.- Lic. José Luis Flores Topete.

Especialidad: Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo

68.- Ing. Emiliano Fragoso Soto.

Especialidad: en Construcción, Construcción de redes de agua potable, Daños a Edificaciones, Desarrollo Urbano, Gas LP y Natural, Impacto Ambiental, Ingeniería Civil, Ingeniería de Riesgos a la Población (Siniestros), Estudio de Mecánica de Suelos, Movimientos de Tierra, Valuador en Construcción de Obra Civil, Valuador en Construcción en General, Valuador de Estructuras, Valuador en Urbanización y Movimiento de Tierras y Valuador de Bienes Inmuebles.

69.- L.C.P. Roberto Gallardo Jiménez

Especialidad: Perito Contable y Financiero

70.- Lic. Jesús Rigoberto Galván García

Especialidad: Grafoscopia, Documentoscopia, Dactiloscopia y Criminalística de campo.

71.- Lic. Karla Susana García Elías
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa

72.- Lic Ingrid García Landeros

Especialidad: Poligrafía

73.- Paloma Elizabeth García Orozco

Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

74.- Ing. Juan José García Padilla.

Especialidad: Agronomía.

75.- Lic. Mario García Ramírez

Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

76.- Lic. Víctor García Ramírez

Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

**77.- Lic. Fernando Gómez Castellanos
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

**78.- C.P.C. Reynaldo Gómez Gómez.
Especialidad: Contable, Fiscal, Auditoría y Finanzas**

**79.- Lic. Hermelinda González Gómez
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**80.- Lic. Esteban González Herrera.
Especialidad: Valuador de bienes muebles e inmuebles.**

**81.- Dr. Jorge González López
Especialidad: Médico Pediatra**

**82.- Arq. Alejandro González Llamas.
Especialidad: Valuador de bienes inmuebles.**

**83.- Lic. Francisco González Parga
Especialidad: Traductor inglés-español-francés-italiano y viceversa**

**84.- C.P.C. Sergio Guillermo González Pulido
Especialidad: Contable y Auditor.**

**85.- Arq. Rubén González Ramírez.
Especialidad: En Construcción, Desarrollo Urbano, Diseño Arquitectónico y Estructural, Daños a Edificaciones , en Edificaciones, Identificación de Predios Urbanos y Rústicos, Partidor de Bienes Inmuebles, Planeación y Desarrollo Urbano, Topografía y Urbanística, Valuador de Vehículos, Valuador de Bienes Muebles e Inmuebles, Valuador de Bienes Urbanos y Rústicos, Valuador de Construcción en**

General, Valuador Rural Inmobiliario y Forestal.

**86.- Enriqueta Marcela Güereña Meneses
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**87.- Juan Carlos Guerra Gascón
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**88.- L.C.P. Enrique Guevara.
Especialidad: Contable.**

**89.- Lic. Luis Fernando Gutiérrez
Champión
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**90.- Lic. Gabriel Guzmán Ramos.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**91.- Lic. Gilberto Guzmán Rivera.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**92. Lic. Sofía Guzmán Valle.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**93.- Lic. Israel Hernández Contreras
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**94.- Ing. Genaro Hernández Cortés.
Especialidades: Valuador de bienes inmuebles, Topógrafo y Valuador hidráulico.**

**95.- Lic. Marco Arturo Hernández Díaz.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

**96.- Lic. Fernando Hernández Gómez.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**97.- Gabriela del Carmen Hernández
Ramírez
Especialidad: Traductor portugués-
español-francés y viceversa.**

**98.- Lic. Diego Igareda Diez de Sollano.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**99.- Lic. Rodrigo Igareda Diez de Sollano.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**100.- Carlos Kido Ishikawa Katagiri
Especialidad: Traductor japonés-inglés-
español y viceversa.**

**101.- Lic. Elsa Jannet Jáuregui Sandoval
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa**

**102.- Ing. Jorge Rigoberto Jiménez
García.
Especialidad: Valuador de bienes
inmuebles y estructuras.**

**103.- Lic. Yits Kaan Kamala Jiménez
González.
Especialidades: Traductor inglés-español
y viceversa.**

**104.- Dr. Joel Jonathan Jiménez Ruano.
Especialidad: Medicina General y
Medicina y Cirugía Estética.**

**105.- Norihito Kawamura
Especialidad: Traductor Japonés-
Español y viceversa.**

**106.- Mtro. Mariusz Ledochowicz.
Especialidad: Traductor Polaco-español
y viceversa**

107.- Jung Joo Lee.

Especialidad: Traductor Coreano-Portugués-Español y viceversa.

108.- Dr. en C. Ricardo Ernesto León Robles.

Especialidad: Área de paternidad, Medicina general, Medicina legal y Biología molecular (ADN).

109.- Ing. Li Wei Lin

Especialidad: Traductor Chino-español y viceversa

110.- Lic. Miguel Ángel Lomelí García.

Especialidades: Valuador de bienes muebles e inmuebles, Grafoscopia, Documentoscopia, Dactiloscopia y Criminalística de los hechos de tránsito.

111.- QFB. Rita Lomelí García.

Especialidades: Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia.

112.- Lic. Hilario Lomelí González.

Especialidades: Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia.

113.- Ing. José Antonio López Aguayo.

Especialidad: Instalaciones eléctricas.

114.- Arq. Ricardo Javier López Castañeda

Especialidad: Valuador de Bienes Inmuebles

115.- Arq. Ricardo López Escareño.

Especialidad: Construcción, Diseño Arquitectónico y Estructural, Edificación, Partidor y Valuador de bienes inmuebles.

116.- Lic. Joel Omar López López.

Especialidad: Grafoscopia.

117.- Ing. Carlos Adalberto López Moreno.

Especialidad: Valuador de bienes muebles e inmuebles.

118.- Lic. Gustavo Benjamín Luna Aguilar

Especialidad: Valuador de bienes muebles, Artes gráficas, Imprenta, Publicidad, Fotocopiado y sus derivados.

119.- María Isabel Macías Brumbach

Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

120.- Profa. Martha Estela Macías Esparza.

Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

121.- Lic. Karina Magaña Patiño

Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

122.- Lic. Nura Majzoub Sapir

Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

123.- Lic. Ricardo Isaac Mares Flores.

Especialidades: Grafoscopia y Documentoscopia

124.- C.P. Julian Márquez Hernández.

Especialidad: Contable y auditor.

125.- Ing. Civil Adrián Márquez Villarreal.

Especialidades: Valuador de bienes inmuebles, Construcción en general, valuador de obras e infraestructura urbana, Valuador en urbanización y movimiento de tierras y Valuador de pavimentos y caminos.

126.- Ing. Carlos Manuel Martínez Calderón

Especialidad: Valuador de Bienes Muebles e Inmuebles, Partidor de Bienes

Inmuebles, Topógrafo, en Desarrollo Urbano, en Construcción, en Edificación, en Proyectos y Obras de Urbanización, en Identificación de Predios Urbanos y Rústicos, en Obras Hidráulicas.

**127.- Lic. Juan Carlos Martínez Gómez.
Especialidad: Grafoscopia y documentoscopia.**

**128.- Lic. Gerardo Estanislao Martínez Orozco.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

**129.- Arq. Fernando Daniel Mena Delgado
Especialidad: Valuador de bienes inmuebles.**

**130.- Ing. Ezequiel Méndez Calvillo
Especialidad: Perito de Siniestros por Incendio, Explosión, Explosivos, Perito Técnico en el Ramo Electromecánico, Electrónico e Industrial, Valuador de Daños en Vehículos, Maquinaria y Equipo Electromecánico, Industrial, Instalaciones Eléctricas de Potencia.**

**131.- Arq. Rafael Méndez Jiménez.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**132.- Lic. Lorenza Mendoza Gaytán.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**133.- Lic. Marianna Mendoza Gaytán.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**134.- Lic. María del Rocío Mendoza Hernández.
Especialidad: Valuador de bienes muebles e inmuebles.**

135.- Arq. José Luis Mercado Sánchez

Especialidad: Perito en Impacto Vial, Construcción de Redes de Agua Potable y Drenaje, Topografía, Planeación y Desarrollo Urbano, Impacto Ambiental, Urbanístico y en Edificación y Construcción.

**136.- Hae Myoung Yu
Especialidad: Traductor Coreano-Inglés-Español y viceversa.**

**137.- Mtra. Arq. Dina Rocío Navarro González.
Especialidad: Valuador de inmuebles.**

**138.- Ing. Quim. Eleazar Navarro Navarro.
Especialidad: Causalidad vial en tránsito terrestre, Incendios y explosivos, Química, Toxicología, balística forense, Criminalística de campo, Identificación vehicular, Documentoscopia, Grafoscopia y Dactiloscopia.**

**139.- Ing. Químico Félix Francisco Navarro Quintero
Especialidad: Causalidad vial, Química forense, Balística forense, Documentoscopia, Grafoscopia, Grafoquímica, Dactiloscopia y Lafoscopia.**

**140.- Ana Laura Newberry Retana.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

**141.- Lic. Sabrina Nigra
Especialidad: Traductor Italiano-español y viceversa.**

**142.- Ing. Carlos Miguel Núñez Martín del Campo.
Especialidad: Grafoscopia, Documentoscopia, Balística forense, Criminalística y Química forense.**

143.- María Magdalena Ordaz Valencia.
Especialidad: Grafoscopia,
Documentoscopia y Dactiloscopia.

144.- Psic. Rosa María Orizaba Nava.
Especialidades: Psicología Clínica.

145.- Hortencia Padilla Padilla.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

146.- Beatriz Padilla Pozos.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

147.- Ligia Palacios Urbina
Especialidad: Grafoscopia y
Documentoscopia.

148.- Angela María Pelzer
Especialidad: Traductor Alemán-Español
y viceversa.

149.- Julia Ana Peña Crome.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

150.- Norma Patricia Pérez Méndez.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

151.- Lic. Guillermina Pérez-Vargas
Rosales
Especialidad: Traductor inglés-francés-
español y viceversa.

152.- Jose de Jesus Pérez Solorio.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

153.- William Conway Quinn Anderson.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

154.- Aurora Quiñónez García.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

155.- C.P. Santiago Ramírez Alejandro.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

156.- Lic. Andrés Ramírez Arriaga.
Especialidad: Administrativo, Albacea Provisional o definitivo, Interventor en Juicios Sucesorios, Partidor de Bienes, Valuador de Empresas.

157.- Dra. Marisela Ramírez Gaona
Especialidad: Medicina General y Medicina y Cirugía Estética.

158.- Lic. Ramón Ramírez Lomelí
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

159.- Lic. Marco Antonio Rángel Cervantes
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

160.- Ma. Isabel Razo García.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

161.- Ing. Carlos Risso.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

162.- María Virginia Rivas Hernández.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

163.- Lic.- Gabriela Rivas Vázquez.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

164.- Ing. Gonzalo Rivera Corona
Especialidad: Valuador de bienes muebles e inmuebles.

165.- Bióloga Leticia Rivera Guzmán.
Especialidad: Área de Paternidad por ADN.

166.- L.I.Q. Sandra Rivera Lima
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

167.- Lic. Claudia G. Rivera Medina
Especialidad: Traductor inglés-español-francés y viceversa.

168.- Lic. Jesús Jorge Rivero Coronado
Especialidad: Traductor Inglés-Español y viceversa.

169.- Lic. Juan Gabriel Robledo Navarro.
Especialidad: Criminalística, Dactiloscopia, Causalidad Vial, Identificación de vehículos, Valuador de Bienes Muebles y Valuador de vehículos

170.- Ing. José Antonio Rocha López
Especialidad: Valuador en construcción en general, Valuador de bienes urbanos y rústicos, Topografía, Hidrología y Edificación.

171.- Lic. Martha Susana Rodríguez Aceves
Especialidad: Valuador de bienes muebles e inmuebles y traductor inglés-español-francés-italiano y viceversa

172.- Paulina Alejandra Rodríguez Sandoval
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa

**173.- Lic. Elsa Socorro Rodríguez Sing.
Especialidad: Albacea Provisional o
Definitiva**

**174.- Luz Rosales Fernández del Valle.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**175.- Ing. Jesús Abel Ruvalcaba García.
Especialidad: En Construcción,
Identificación de Inmuebles, Topografía,
Valuador de Bienes Muebles e
Inmuebles, Valuador de Bienes
Industriales, Valuador de Maquinara y
Equipo, Valuador de Vehículos.**

**176.- Ing. Abel Ruvalcaba Ramírez.
Especialidad: Valuador de bienes
inmuebles.**

**177.- Lucía Salas Sánchez.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**178.- Kira Marijke Saldamando Guyt.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**179.- Ing. Francisco de Paula Sandoval
Casillas.
Especialidad: Valuador de bienes
inmuebles, Ingeniería Civil y Topografía.**

**180.- Vida Sapir
Especialidad: Traductor Portugues-Farsi-
Español y viceversa.**

**181.- Mtra. Martha Schimidhuber Peña.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa**

**182.- María Alejandra Tapia Cacheux
Especialidad: Traductor inglés-español-
francés y viceversa.**

183.- Lic. Marcia Tavares Pinheiro.
Especialidad: Traductor portugués-español y viceversa.

184.- Nayeli Itzel Temores Luna
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

185.- Ing. Arq. Eduardo Tirán Arroyo
Especialidad: en Construcción, Daños a Edificaciones, Diseño Arquitectónico y Estructural, Edificación, Identificación de Inmuebles, Identificación de Predios Urbanos y Rústicos, Partidor de Bienes Inmuebles, Partidor de Bienes Inmuebles de Predios Urbanos y Rusticos, en Proyecto y Obras de Urbanización, Topografía, Valuador de Bienes Inmuebles, Valuador de Construcción en General.

186.- L.C. Maria del Pilar Uruñuela Ladrón de Guevara
Especialidad: Auditor, Contable y en Impuestos.

187.- Ma. Mélida del Rosario Valdés Orejas.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

188.- Lic. Edith Bertha Vázquez Vázquez.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

189.- Elizabeth Nazzari Verani de Canela.
Especialidad: Traductor portugués-español y viceversa.

190.- Lic. Hilda Villanueva Lomelí.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

191.- Lic. Emily Lily Virgen Alaníz
Especialidad: Documentoscopia y
Grafoscopia.

192.- Lic. Julián Yañez Navarro
Especialidad: Documentoscopia,
Grafoscopia y Grafología Forense.

193.- Lic. Ma. Esther Zatarain Martínez
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

194.- Lic. Sandra Zavala Contreras
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

195.- Lic. Rubén Zepeda Covarrubias.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa

196.- Lic. Joaquín Zuno Jiménez.
Especialidades: Valuador de bienes
muebles, Causalidad vial, Daños e
Identificación de vehículos de tránsito
terrestre, Técnico en Criminalística e
Identificación de personas.

Enseguida se enumeran los
peritos que presentan en forma
extemporánea el segundo trimestre del
período 2017-2018 correspondiente a los
meses (julio, agosto, septiembre del
2017) :

1.- C.P. Juan Manuel Aguilar Maya
Especialidad: Perito Contable y Auditor

2.- Lic. Carolina Aguirre Prado
Especialidad: Traductor Inglés-Español y
viceversa

3.- Oralia Alejos Salinas
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa

4.- C.P.C. José Ricardo Arboleya Olivares
Especialidad: Contable y Auditor.

5.- Ing. Sergio Humberto Bañuelos Anaya
Especialidad: Valuador e bienes muebles e inmuebles.

6.- Dra. Magdalena de los Milagros Bertine Villegas.

Especialidad: Medicina Forense, Medicina Legal, Medicina del Trabajo y Síndrome de Tortura

7.- Ing. Oscar Octavio Carrillo Miranda.
Especialidad: Ingeniería Industrial, De riesgo a la Población, (Siniestros y Explosiones), Gas L. P., Gas Natural.

8.- Lic. José de Jesús Cedillo Guerrero.

Especialidad: Grafoscopía y Documentoscopía

9.- Mtro. Eduardo Manuel Chihenseck Leal

Especialidad: Perito en Informática, Computación, Configuración de redes de cómputo y Sistemas Operativos de Red.

10.- Paulina del Carmen Díaz Linares.

Especialidad: Traductor Inglés-español y viceversa.

11.- Lic. Carlos Enrique Guevara Ramos

Especialidad: Traductor inglés-español-alemán y viceversa.

12.- Ing. Francisco Guzmán Alcantar.

Especialidad: Valuador de Predios Rústicos y Topógrafo.

13.- Q.F.B. Lilia Carolina León Moreno

Especialidad: Biología Molecular Humana (ADN), Identificación de Personas y Paternidad a través de ADN

14.- Dr. Jorge Enrique León Robles.

Especialidad: Medicina Forense, Urgencias Médicas y Quirúrgicas (Urgenciologo), Síndrome de Tortura, Responsabilidad Profesional de Médicos y Paramédicos, Identificación de Personas y de Paternidad a través de ADN.

**15.- Psic. Gilberto Lozano Sosa
Especialidad: Psicología y Psicología Clínica**

**16.- Lic. Nancy Karina Martínez Basañez
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

**17.- Ma. del Rosario Montes Trevizo
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**18.- Patricia Mercedes Ochoa Camarena
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**19.- Lic. e Ing. Roberto Quintero Domínguez.
Especialidad: Traductor inglés- español-francés y viceversa.**

**20.- Lic. Álvaro Ramírez Martínez
Especialidad: Traductor inglés-español-francés-alemán y viceversa**

**21.- Ramón Ríos González
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**22.- Lic. Laura Sáinz Sánchez
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

23.- Lic. Rosalía Paulina Sierra Ladrón de Guevara.

Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

**24.- Beatriz A. Siliceo de Acha
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**25.- Arq. Carlos Gustavo Sotelo Fonseca.
Especialidad: Valuador de Bienes Inmuebles, Construcción y Topógrafo.**

**26.- Lic. Rafael Suárez Sandoval.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**27.- Ing. Luis Humberto Valadez Figueroa
Especialidad: Valuador de bienes inmuebles.**

A continuación se mencionan los peritos que en forma extemporánea presentaron el primer trimestre (abril, mayo, junio del 2017) del período 2017-2018:

**1.- Lic. Carlos Alberto Aguirre Pelayo.
Especialidad: Traductor Inglés-Español y viceversa**

**2.- Griselda Alcalá González.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

**3.- Diego Alexanderson López
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

**4.- Arq. Ricardo Javier López Castañeda
Especialidad: Valuador de Bienes Inmuebles**

**5.- Arq. Ricardo López Escareño.
Especialidad: Construcción, Diseño Arquitectónico y Estructural, Edificación, Partidor y Valuador de bienes inmuebles.**

6.- Ing. Carlos Adalberto López Moreno.
Especialidad: Valuador de bienes muebles e inmuebles.

7.- Arq. Fernando Daniel Mena Delgado
Especialidad: Valuador de bienes inmuebles.

8.- Lic. Sabino Rodríguez Martínez
Especialidad: Grafoscopia,
Documentoscopia, Dactiloscopia y
Balística forense

9.- Lic. Rafael Suárez Sandoval.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

La siguiente lista de peritos corresponde a los que presentaron en forma extemporánea el informe del cuarto trimestre (enero, febrero, marzo 2017) del período 2016-2017:

1.- Lic. Carlos Alberto Aguirre Pelayo.
Especialidad: Traductor Inglés-Español y
viceversa

2.- Ing. Carlos Adalberto López Moreno.
Especialidad: Valuador de bienes muebles e inmuebles.

Presentó extemporáneamente el tercero, segundo y primer trimestre del período 2016-2017:

1.- Ing. Carlos Adalberto López Moreno.
Especialidad: Valuador de bienes muebles e inmuebles.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 26 a la 48)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios S.E.19/20173DPAF,STJyP...17075, S.E.19/20173DPAF,STJyP...17078, S.E.21/2017A02DPAF,STJyP...17328, S.E.21/2017A03DPAF,STJyP...17331, S.E.21/2017ADPAF,STJyP...17334 y S.E.21/2017A218DPAF,STJyP...17337 derivados de la Décima Novena Sesión Extraordinaria y Vigésima Primera Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada los días 21 veintiuno y 28 veintiocho de noviembre del año en curso, mediante los cuales se informa que:

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 2870/2016 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado:

*Se readscribe a la Licenciada MÓNICA PATRICIA IÑIGUEZ SOTO, al Juzgado Segundo en Ejecución de Penas del Primer Partido Judicial.

*se readscribe al Licenciado JORGE LUIS SOLÍS ARANDA, al Juzgado Cuarto Auxiliar especializado en materia Familiar del Primer Partido Judicial.

A partir del 22 veintidós de noviembre del 2017 dos mil diecisiete y hasta que el Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura lo determine.

Asimismo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 2786/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado:

* Se readscribe a la licenciada LAILA ADRIANA CHOLULA VILLA, al Juzgado Primero Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Primer Partido Judicial.

***Se readscribe al Licenciado HÉCTOR ORTEGA PEÑA, al Juzgado de Control y Juicio Oral, Especializado en Justicia Integral para adolescentes y Ejecución de Penas de Lagos de Moreno, Jalisco.**

***Se readscribe al Licenciado ALBERTO GUTIÉRREZ ZAMORA, al Juzgado Segundo de lo Civil de Ocotlán, Jalisco.**

***Se readscribe al Licenciado ALEX ENRIQUE CAMACHO SOLTERO, al Juzgado Segundo de lo Civil de Chapala, Jalisco.**

A partir del 29 veintinueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete y hasta que el H. Pleno del Consejo de la Judicatura lo determine.

Dándonos por enterados su contenido y comuníquese lo anterior a la Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia de los mismos para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 49 y 51)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SEPAF/1901/2017, signado por el Maestro HÉCTOR RAFAEL PÉREZ PARTIDA, Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, mediante el cual, en contestación a los oficios 02-1677/2017 y 05-1258/2017, en los que se solicitó una ampliación presupuestal por el importe de \$1,300,862.09 (un millón trescientos mil ochocientos sesenta y dos pesos 09/100 M.N.) para cubrir el pago de “Haber por Retiro” al Magistrado HUGO OLVEDA COLUNGA; informa que no existe viabilidad financiera para otorgar dicha

ampliación; dándonos por enterados de su contenido, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 51)

**VIGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SEPAF/1905/2017, signado por el Maestro HÉCTOR RAFAEL PÉREZ PARTIDA, Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, mediante el cual, en contestación a los oficios 02-1752/2017 y 05-662/2017, en los que se solicitó una ampliación presupuestal por el importe de \$3,869,581.17 (tres millones ochocientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y un pesos 17/100 M.N.) para alcanzar a cubrir el pago de “Haber por Retiro” al Magistrado GUSTAVO FLORES MARTÍNEZ; informa que no existe viabilidad financiera para otorgar dicha ampliación; dándonos por enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 52)

**VIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó; Tener por recibido el memorándum de Presidencia, a través del cual remite el oficio DP-1332/2017, suscrito por FELIPE DE JESÚS OCEGUERA BARRAGÁN, Director de Profesiones del Estado de Jalisco, en el que informa que esa Dirección está otorgando, de momento, a los profesionistas, una constancia que cuenta con el número de cédula profesional; ello dado que por causas ajenas al profesionista, no están

expidiendo cédulas definitivas en físico, toda vez que carece del insumo necesario para tal efecto; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al libro de anexos generales, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 53)

**VIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, a través del cual remite el oficio 6735/2017, firmado por la Licenciada MARÍA TERESA ARELLANO PADILLA, Encargada de la Auditoría Superior del Estado, relativo al finiquito de la cuenta pública del Supremo Tribunal de Justicia, y que comprende el periodo del 1° primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince.

Asimismo, se tiene por recibido el oficio 224/2017 suscrito por la LICENCIADA NORMA ÁNGELICA JACOBO MARISCAL, Directora de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Legislativas; mediante el cual remite copia del Decreto 264/LX/17 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, en el cual se aprueba la cuenta pública del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 dos mil quince; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al libro de anexos generales, para los efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 54)

**VIGÉSIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad determinó: Tener por

recibido el memorándum de Presidencia a través del cual remite el oficio P.S./CJ/277/2017, signado por el Licenciado RITO ABEL OROZCO JARA, Coordinador Jurídico de la Procuraduría Social del Estado, mediante el cual hace del conocimiento, que el período vacacional de invierno para servidores públicos de dicha Procuraduría, iniciará el día 21 veintiuno de diciembre del año en curso, reanudando labores el 5 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho; dejando las guardias que estimen necesarias, para que se garantice la adecuada prestación del servicio; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, para efecto de atender los asuntos de la Sala que quedará de guardia, para conocer lo relativo al Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 55)

VIGÉSIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados CARLOS OSCAR TREJO HERRERA y GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 71470/2017, 71455/2017 y 73324/2017 procedentes del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del juicio de amparo indirecto e incidente de suspensión 2979/2017, promovido por MARISSA VARGAS CASTOLO, contra actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante los cuales notifica, que se admite la ampliación de la demanda de amparo; y requiere para que se rindan los informes previo y justificado correspondiente,

señalándose las 11:13 once horas con trece minutos del 7 siete de diciembre del año en curso, para la audiencia incidental y las 9:21 nueve horas con veintiún minutos del 28 veintiocho de diciembre del año en curso, para la celebración de la audiencia constitucional.

Como acto reclamado a esta Soberanía, señala la ejecución y efectos del acuerdo legislativo 1446-LXI-17, aprobado el lunes 28 veintiocho de septiembre del año en curso, en el que se designó y tomó protesta como Magistrado de este Tribunal, al ahora tercero interesado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, la adscripción y sus efectos.

Se informa también que se niega la suspensión provisional a la quejosa, dado que no se reúne el requisito establecido en el artículo 128 fracción II, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, dado que la sociedad se encuentra interesada en que se materialicen los procesos de selección de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, para encontrar a aquellas personas idóneas que hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia, establece nuestra carga magna.

De igual forma se tiene por receptado el oficio 72968/2017, a través del cual se notifica la resolución de fecha 7 siete de diciembre del año en curso, la cual niega a la quejosa la suspensión definitiva, dado que no se reúne el requisito establecido en el artículo 128 fracción II, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden

público, con base en idénticas razones a las expresadas para negar la suspensión provisional.

Finalmente, se tiene a los Coordinadores del Partido Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, interponiendo recurso de queja en contra del proveído de 1 uno de diciembre del año en curso, por lo cual se ordena suspender el procedimiento, hasta en tanto se resuelva el recurso de queja; dándonos por enterados de su contenido y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, acompañando las constancias certificadas necesarias para apoyar dicho informe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 57 y 58)

VIGÉSIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, determinó: Designar al Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, en sustitución de la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 722/2017, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 56/2017, del índice del Juzgado Cuarto Civil de Puerto Vallarta, Jalisco, promovido por Mario Humberto Rodríguez Romero, en contra de Macedonio León Rodríguez Ávalos y otros. De conformidad con lo dispuesto

por los artículos 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 59)

**VIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Tener por recibido el 3373/2017-ADULTOS, proveniente de la Honorable Décima Sala de este Tribunal, derivado del Toca 1003/2017, a través del cual, remite la causa penal 44/2009-B del índice del Juzgado Tercero de lo Criminal del Primer Partido Judicial, con once tomos y un sobre con los acuses de recibo de los oficios 3187 y 4467/16; seguida en contra de ANTONIO AGUILAR CABRERA y/o JUAN PABLO ESCAMILLA MARTÍNEZ alias “El Brutus”, por el delito de Robo Calificado cometido en agravio de HIGH QUALITY TRANSPORTATION, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y CALZADO SANDAK, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; para efecto de que se resuelva respecto del conflicto de competencia existente entre la Décima y la Segunda Sala de este Tribunal.

Ello, dado que de actuaciones se desprende que la Segunda Sala dentro del Toca 104/2017 determinó reponer el procedimiento de primera instancia para efectos de que se aclarara cuál de las dos resoluciones que obran en el sumario, es la que tenía validez jurídica, pues a fojas 4007 a 4020 obra glosada la de fecha 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, en tanto que a fojas 4030 a 4057 se encontraba la diversa de fecha 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince; y una vez hecho lo anterior, notificar por los medios legales correspondientes a las empresas ofendidas; y cumplido lo anterior, remitió a la Secretaría General de

Acuerdos de este Tribunal, quien por turno electrónico lo envió a la Décima Sala; por lo anterior, en base a la Circular 3/98, es que menciona que carece de competencia para conocer de la apelación interpuesta por el Fiscal; y la Segunda Sala, debe avocarse por ser quien conoció en primer término del asunto; dándonos por enterados de su contenido y al actualizarse el supuesto que contempla la circular 3/1998, se remitan los autos de dicho expediente y anexos, a la Segunda Sala; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 62 y 63)

VIGÉSIMO OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, a través del cual remite el oficio 7991/2017, firmado por el LICENCIADO DIONISIO NÚÑEZ VERDIN, Juez Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, y en su carácter de enlace en la Reunión de las Dependencias integrantes de Sistema Integral de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes, SIPINNA, del Estado de Jalisco, adjuntando la última versión de la tabla de la ficha de metadatos de los indicadores que abonará el Poder Judicial al Programa Estadístico del Sistema Integral de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes, PROESPINNA, para ser remitida al LICENCIADO JOSÉ MANUEL REGALADO QUINTERO Secretario Ejecutivo del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; dándonos por enterados de su contenido y remítase a la Dirección de Contraloría Auditoría Interna y Control Patrimonial, para que el Departamento de Estadística, incluya los indicadores en los formatos

estadísticos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 62 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
(Páginas 63 y 64)

**VIGÉSIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por diversas personas del personal administrativo de este Tribunal, en el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con los cheques de fin de año; solicitando les sea entregado un cheque extra adicional a sus percepciones; dándonos por enterados de su contenido, e infórmeles que no es procedente autorizar un cheque extra a las prestaciones legales que ya recibe el personal Administrativo, toda vez que la Ley de Austeridad y Ahorro Público del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 10 prohíbe las percepciones extraordinarias, así como el artículo 10 fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 64 y 65)

TRIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, a través del cual remite el oficio DRC/1411/2017, suscrito por la C.P. OFELIA BASILIZA RAMÍREZ SÁNCHEZ, Directora de Correos de México; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza el uso del Salón de Plenos para llevar a cabo la ceremonia de cancelación del primer día de emisión de la estampilla denominada “200 años del Natalicio de Mariano Otero”; y

comuníquese lo anterior a la Dirección de Comunicación Social y Difusión y Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 107 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.
(Páginas 65 y 66)

**TRIGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar que a partir de las 15:00 quince horas del día 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se cierre la Plataforma del Sistema Integral de Expedientes que recibe amparos directos e indirectos, ello con motivo del período vacacional del Supremo Tribunal de Justicia; reactivándose el sistema el día 2 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho; en consecuencia, infórmese al área Jurídica del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 66 y 67)

**TRIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 4057/2017 y 4058/2017, provenientes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativos a los juicios de amparo relacionados, 253/2017 y 534/2017, promovidos el primero por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO y el segundo, por JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ AGUAYO, derivados de los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014 acumulados, del índice de la Comisión Instructora

para Conflictos Laborales con Trabajadores de Confianza de este Tribunal; mediante los cuales, remiten testimonio de las ejecutorias pronunciadas por dicha autoridad, el 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, siendo que en la primera de ellas, AMPARA Y PROTEGE a la quejosa, en contra del acto del Honorable Pleno de este Tribunal, y su concesión es para efecto de que, dentro del término de 22 veintidós días; que vencen el 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, se deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar se emita otra, con plenitud de jurisdicción, en la que establezca la cuantificación de los conceptos que fueron materia de condena, al tomar en cuenta que única y exclusivamente, podrá dejar para apertura de incidente de liquidación, aquellas prestaciones autónomas o secundarias que esté totalmente imposibilitada para cuantificar en el fallo a dictar; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se procederá en términos de los artículos 192, 193 y 267 de la Ley de Amparo; y en la segunda resolución, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE al quejoso, contra los actos reclamados a esta responsable.

De igual forma, se tienen por recibidos los oficios 12943/2017, 12944/2017 y 12946/2017, procedentes del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativos al juicio de amparo 2249/2016, promovido por JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ AGUAYO en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante los cuales, comunican que recibieron del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, los testimonios de las ejecutorias dictadas el 8 ocho de

noviembre de 2017 dos mil diecisiete, descritas con anterioridad; dándonos por enterados de su contenido y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo concedida a la quejosa María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, se deje insubsistente la resolución de 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, así como lo actuado dentro del incidente de liquidación tramitado en el sumario; se turnen los autos del procedimiento laboral de mérito, a la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza, para que dentro término concedido, emita el dictamen correspondiente, atendiendo los lineamientos del fallo protector y en su oportunidad, lo someta a consideración de este Pleno para su aprobación; hecho lo anterior, se haga del conocimiento a la Autoridad Federal, para efecto de que tenga por cumplida la ejecutoria. Lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 68 y 69)

TRIGÉSIMO TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, determinó: Tener por recibidos los escritos de IGNACIO MONROY CHÁVEZ, quien se desempeñó como Auxiliar Judicial en la Sexta Sala del Honorable Tribunal de Justicia, mediante el cual promueve demanda de amparo directo, para que sea presentada y remitida por parte de esta autoridad, al Tribunal Colegiado en Materia del Administrativa del Tercer Circuito, señalando como acto reclamado:

a) La resolución definitiva que se pronuncio en la sesión plenaria extraordinaria celebrada por sus integrantes el 17 diecisiete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, en el sentido

de aprobar el dictamen que presentó el Magistrado Federico Hernández Corona, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

b) El cese en el cargo de auxiliar judicial adscrito a la Honorable Sexta Sala del Supremo Tribunal de justicia del Estado de Jalisco, en consecuencia de la resolución definitiva que el Pleno del Supremo Tribunal de justicia en la sesión plenaria extraordinaria celebrada el 17 diecisiete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, con motivo del procedimiento administrativo número 1/2016 incoada en contra del hoy quejoso, a fin de que en su kardex o histórico de servidor publico se lleve a cabo la anotación de su cese y se dejen de cubrir las prestaciones salariales o remuneración a partir del 30 treinta de octubre del 2017 dos mil diecisiete.

Dándonos por enterados de su contenido y túrnese a la Secretaría General de Acuerdos para que realice el trámite correspondiente a la demanda de amparo, se rinda el informe justificado, como proceda, se levante la certificación correspondiente, en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo; una vez realizado lo anterior, se enviar el Toca respectivo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer circuito en el Estado de Jalisco, dejando copia certificada del mismo en su lugar, para que determine la Autoridad Federal lo que en derecho corresponda; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 70 y 71)

**TRIGÉSIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Con objeto

de proporcionar seguridad jurídica a las partes y abogados litigantes, así como certeza en la práctica de audiencias y diligencias, se autorice la inhabilitación de los días propuestos en el Calendario que como parte integrante de la presente Acta se anexa; y se publique en el Boletín Judicial, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 14 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(Página 72)

TRIGÉSIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado **RICARDO SURO ESTEVES**, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es:

Nombramiento a favor de **ORENDAIN ASCENCIO ADRIANA PATRICIA**, como Secretario Relator, con adscripción a la Coordinación de Amparos, a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 76)

TRIGÉSIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado

GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, Integrante de la Honorable Segunda Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de **ARROYO MORA ESLI JANET,** como Auxiliar Judicial, a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Michel Alba Carmen Dolores. Quien causa baja al término de nombramiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 76 y 77)

**TRIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ,** Integrante de la Cuarta Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de **GONZÁLEZ HERNÁNDEZ SOFÍA ESTHER,** como Auxiliar Judicial, a partir del 01 primero de enero al 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho. Por así convenir a sus intereses.

Nombramiento a favor de **GÓMEZ QUEVEDO CAROLINA,** como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 01 primero al 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de González Hernández Sofía Esther, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 77)

**TRIGÉSIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los

movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, Presidente de la Honorable Quinta Sala, los cuales son:

Nombramiento a favor de CARMONA GONZÁLEZ VÍCTOR HUGO, como Auxiliar Judicial, a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. Al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de HURTADO LUPIAN SONIA, como Notificador Interino, a partir del 01 primero de enero y hasta el 23 veintitrés de febrero del 2018 dos mil dieciocho, al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de ROBLES BARRO LORENA, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 01 primero de enero hasta el 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Sonia Hurtado Lupián, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

Licencia sin goce de sueldo, de la referida SONIA HURTADO LUPIÁN, al cargo de Auxiliar Judicial, de la Quinta Sala, del 01 primero de enero al 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho; en virtud de estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Licencia sin goce de sueldo a favor de DENISE ARACELI GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, como Auxiliar Judicial, a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. Por estar propuesta para cubrir otra plaza dentro de este Supremo Tribunal de Justicia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 77 y 78)

**TRIGÉSIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Señora Magistrada **ARCELIA GARCÍA CASARES**, Integrante de la Quinta Sala, los cuales son:

Nombramiento a favor de **RICO ROMAN MARÍA IRENE**, como Secretario Relator, a partir del 01 primero de enero y hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Carlos Enrique Hernández Ventura, quien causa baja al término del nombramiento.

Nombramiento a favor de **GARCÍA BRISEÑO JOSÉ LUIS ALEJANDRO**, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 01 primero de enero y hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho; en sustitución de Deniss Araceli González Hernández, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 78 y 79)

CUADRAGÉSIMO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que realiza el Señor Magistrado **MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS**, Integrante de la Honorable Sexta Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de **ALATORRE ÁVILA SELENE**, como Auxiliar Judicial, a partir del 01 primero al 31 treinta y uno de enero del 2018 dos mil dieciocho. Por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Propuesta de nombramiento a favor de **RAMÍREZ MONTAÑO HÉCTOR MANUEL**, como Auxilia Judicial Interino, a partir del 01 primero al 31 treinta y uno

de enero del 2018 dos mil dieciocho; en sustitución de Alatorre Ávila Selene, quien tiene licencia sin goce de sueldo.

Licencia sin goce de sueldo a favor de SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARIANA ELIZABETH, como Auxiliar Judicial, a partir del 01 primero de enero del 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de julio de 2019 dos mil diecinueve. Por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento a favor de SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARIANA ELIZABETH, como Taquígrafa Judicial, a partir del 01 primero de enero del 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de julio de 2019 dos mil diecinueve. Al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de ALATORRE AVILA SELENE, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 01 primero de enero del 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de julio de 2019 dos mil diecinueve. En sustitución de Sánchez Hernández Mariana Elizabeth, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 79)

CUADRAGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI, Presidente de la Honorable Séptima Sala, los cuales son:

Baja, a favor de RAMÍREZ LÓPEZ CESAR EMMANUEL, como Taquígrafo Judicial Interino, a partir del 01 primero de enero de 2018 dos mil dieciocho. Por término del nombramiento.

Baja a favor de GUTIÉRREZ CONTRERAS RENÉ RAÚL, como Secretario Auxiliar, a partir del 01 primero de enero de 2018 dos mil dieciocho. Por término del nombramiento.

Nombramiento a favor de RAMÍREZ LÓPEZ CESAR EMMANUEL, como Secretario Auxiliar, a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Gutiérrez Contreras René Raúl, quien causa baja al término de nombramiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 80)

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayor con la abstención de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, respecto de VILLASEÑOR GARCÍA JAVIER, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, Integrante de la Honorable Novena Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de HERNÁNDEZ RAMÍREZ EDGAR OMAR, como Notificador a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho. Por así convenir a sus intereses.

Nombramiento a favor de GARCÍA ARMAS LORENA LIZETH, como Notificadora Interina, a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de junio del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Hernández Ramírez Edgar Omar, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

Licencia sin goce de sueldo a favor de PONCE GUZMÁN MARIA DEL CIELO, como Auxiliar Judicial, a partir del 02 dos al 12 doce de enero del 2018 dos mil dieciocho. Por así convenir a sus intereses.

Nombramiento a favor de ASCENCIO ROJAS YUSSEL HIRAM, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 02 dos al 12 doce de enero del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Ponce Guzmán Maria del Cielo, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

Licencia sin goce de sueldo a favor de RICO ROMÁN MA. IRENE, como Taquígrafo Judicial, a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. Por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento a favor de GONZÁLEZ RAZO RAFAEL, como Taquígrafo Judicial Interino, a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Rico Román Ma. Irene. Quien solicita licencia sin goce de sueldo.

Licencia sin goce de sueldo a favor de VILLASEÑOR GARCÍA JAVIER, como Taquígrafo Judicial, a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. Por estar propuesto para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento a favor de GONZÁLEZ HERNÁNDEZ DENISE ARACELI, como Taquígrafa Judicial, Interina, a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Villaseñor García Javier, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

Nombramiento a favor de GARCÍA VALENCIA JORGE ARTURO, como

Secretario Relator, a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. Al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de **ESPARZA FUENTES LEONOR**, como Secretario Relator, a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. Al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de **DÍAZ ESPARZA ARACELI**, como Secretario Relator, a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 80 y 81)

CUADRAGÉSIMO

TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados **GUILLERMO VALDEZ ANGULO**, por lo que respecta a **VALDEZ ENCISO ADOLFO**; del Señor Magistrado **SABÁS UGARTE PARRA**, por lo que ve a **UGARTE LOZANO SANDRA RUTH**; del Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, respecto de **RAMÍREZ FIGUEROA ALBERTO MAXIMILIANO**; y de la Señora Magistrada **VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ**, respecto de **UCARANZA SÁNCHEZ ALEJANDRA**, determinó: Aprobar la relación de movimientos de personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 110 y 11)

**CUADRAGÉSIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS y GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Aprobar el Informe Financiero correspondiente al mes de JULIO del 2017 dos mil diecisiete, que rinde la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 111)

**CUADRAGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS y GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Aprobar el Informe Financiero correspondiente al mes de AGOSTO del 2017 dos mil diecisiete, que rinde la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 112)

**CUADRAGÉSIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS y GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Aprobar el Informe Financiero correspondiente al mes de SEPTIEMBRE del 2017 dos mil diecisiete, que rinde la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. De conformidad con lo dispuesto por el

artículo 23 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 112)

**CUADRAGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar la licencia económica que solicita el Señor Magistrado GUILLERMO VALDEZ ANGULO, los días del 2 dos al 5 cinco de enero del 2018 dos mil dieciocho, para atender asuntos personales; comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción III de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.
(Página 113)

**CUADRAGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación del Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, para que cubra la licencia del Señor Magistrado GUILLERMO VALDEZ ANGULO, e integre quórum en la Segunda Sala, y en los asuntos en que hubiere sido designado para ello; los días del 2 dos al 5 cinco de enero del 2018 dos mil dieciocho. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 113)

**CUADRAGÉSIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, Presidente de la Comisión

Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 16/2016, promovido por MIGUEL CASTILLO PÉREZ, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S para resolver los autos del juicio laboral planteado por MIGUEL CASTILLO PÉREZ, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, radicado en la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, creada para conocer de los conflictos con trabajadores de confianza, misma que se registró con número de expediente 16/2016, y;

R E S U L T A N D O:

1.- El 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, MIGUEL CASTILLO PÉREZ, por su propio derecho presentó demanda laboral en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, y de la que se desprende que el actor en esencia, reclamó la reinstalación en el puesto de Secretario Relator, con adscripción a la H. Octava Sala de este Tribunal, misma que en Sesión Plenaria de 05 cinco de agosto de ese mismo año, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento demandado en definitiva, es de confianza, ordenó remitirla a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS RICARDO SURO ESTEVES, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ y RAMÓN SOLTERO

GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 fracción VII y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Por auto de 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral interpuesta por MIGUEL CASTILLO PÉREZ, en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, registrándola con el número de procedimiento laboral 16/2016, en la que como ya se anticipó, en esencia demandó la reinstalación en el cargo de Secretario Relator, adscrito a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, así como su otorgamiento en definitiva, realizando una narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de demanda y que se dan aquí por reproducidos, en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia del escrito inicial de demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado, el 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete.

3.- Mediante acuerdo dictado el 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio 05-1360/2016, signado por el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del cual comunicó que el H. Pleno, en Sesión

Ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, ADMITIÓ la ampliación de demanda laboral que presentó MIGUEL CASTILLO PEREZ; por consiguiente, se avocó al conocimiento de la misma y ordenó emplazar con copia del citado escrito de ampliación al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado, el veintinueve de mayo del dos mil diecisiete.

Asimismo, se le corrió traslado en los mismos términos con copias tanto de la demanda laboral, como del escrito de ampliación a BEATRIZ YAZMÍN GUTIÉRREZ SOTELO, en virtud de revestirle el carácter de tercera interesada; finalmente, se requirió a las partes para efecto de que ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes respecto de la ampliación de demanda.

4.- Por auto de fecha 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, copias certificadas de las actas de las sesiones plenarios peticionadas por la parte actora, en virtud de haberlas ofrecido como prueba en el presente procedimiento laboral, las cuales se tuvieron por recibidas mediante proveído de 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

5.- El 01 primero de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por ofertados los medios de prueba que mencionó MIGUEL CASTILLO PÉREZ, en su escrito de fecha 31 treinta y uno de

octubre de 2016 dos mil dieciséis, y por presentadas, las documentales ahí marcadas con los números 1, 2, 4, 5, 6 y 7, en virtud de que las mismas fueron allegadas; asimismo, se requirió al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, a fin de que remitiera el nombramiento marcado con el número 3, de dicho escrito; el cual, por auto de fecha 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido y presentado por parte del actor, en virtud de que la ofertó en tiempo y forma como documental de informes.

6.- Por auto de fecha 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la tercera interesada BEATRIZ YAZMÍN GUTIÉRREZ SOTELO, evacuando el traslado que se le corrió en auto de fecha catorce de septiembre de ese año, por hechas las manifestaciones vertidas y por ofrecidas y presentadas las documentales allegadas.

7.- En virtud de que en la Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, se aprobó designar al Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, como Presidente de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; en esa misma fecha, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

8.- Mediante proveídos de fechas 23 veintitrés de marzo y 11 once de abril

de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó darle vista al Superior Jerárquico inmediato del demandante, Magistrado Doctor José Carlos Herrera Palacios, misma que fue desahogada mediante escrito de fecha 02 dos de junio del presente año.

9.- A través del auto de fecha 12 doce de abril de 2017 dos mil diecisiete, se recibió el oficio 02-692/2017, mediante el cual el Magistrado Ricardo Suro Esteves, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dio contestación a la demanda incoada en contra de su representada; por hechas las manifestaciones que del oficio se desprendieron y por presentados los medios de convicción allegados.

10.- El 19 diecinueve de abril del año en curso, se tuvo por presentadas las documentales públicas allegadas al oficio 02-758/2017, por parte del Presidente y Representante del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en virtud de que fueron ofertadas en tiempo y forma; asimismo, a petición del representante de la parte demandada, se requirió al Director de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a efecto de que remitiera la copia certificada del nombramiento ofrecido en tiempo y forma como documental de informes.

11.- Por auto de fecha 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista ordenada en auto de fecha once de abril de dos mil diecisiete, al Superior Jerárquico inmediato del demandante, y por allegada copia simple del Boletín Judicial de 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince.

Asimismo, se recibió el oficio 02-692/2017, mediante el cual el Magistrado Ricardo Suro Esteves, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dio contestación a la ampliación de demanda incoada en contra de su representada y por hechas las manifestaciones que del oficio se desprendieron y por presentados los medios de convicción ahí allegados.

12.- El 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se acordó la petición del autorizado de la parte actora, en el sentido de que una vez que obraran en autos la totalidad de las pruebas, se dictaría el auto a que hace alusión el numeral 219 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

13.- Mediante acuerdo de 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio UDRH/1472/2017, a través del cual el Director de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado, remitió las documentales solicitadas, en proveído de 19 diecinueve de abril de este año.

Por otra parte, se requirió nuevamente al Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, a efecto de que remitiera diversas documentales, en relación al actor, al ser necesarias para el esclarecimiento de la verdad; mismas que se tuvieron por recibidas, el dos de octubre de la presente anualidad.

14.- Se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas, por auto de 06 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, admitiendo las pruebas

propuestas por las partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 12:00 doce horas del 26 veintiséis de octubre del año en curso, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

15.- El día 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, y una vez que fueron desahogadas en su totalidad, las probanzas recibidas y admitidas por auto 06 seis de octubre del año en curso, se declaró cerrado el periodo de desahogo de pruebas, se abrió la etapa de alegatos, sin que las partes los formularan y se ordenó traer los autos a la vista, para el pronunciamiento del dictamen correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA:** La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar Comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- **PERSONALIDAD:** La personalidad del demandante al

comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho MIGUEL CASTILLO PÉREZ, demandó al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, por los siguientes conceptos y prestaciones:

En el escrito inicial de demanda, MIGUEL CASTILLO PÉREZ, señaló:

“[...]

CUARTA.- CONCEPTOS Y PRESTACIONES:

1.- POR LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS DEL H. PLENO DE SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.-

Se demanda la nulidad de los acuerdos emitidos por el Pleno de Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en que termina la expedición de mis nombramientos de Relator cuando en un momento dado mi nombramiento y mi relación de trabajo adquirió por ley la naturaleza de nombramiento permanente por tiempo indeterminado e inamovible partir del momento en que por Ley adquirí el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo e inamovilidad por reunirse los requisitos establecido en la las leyes aplicables a mi caso y los tratados internacionales y los derechos humanos que me protejan. Y en consecuencia se me expida el nombramiento permanente tanto genérico y especial que me corresponda dentro del Poder Judicial.

2.- Por la reinstalación.- Demando la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento en que fui separado injustificadamente de las funciones que vine desempeñando para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y que anoto a lo largo del presente escrito de demanda. En los mismos términos y condiciones de trabajo legales, física, materiales, de instrumentos de trabajo, de apoyo sectorial y respecto de la dignidad personal a que tengo derecho.

3.- Por el respeto a los derechos de preferencia en el ingreso,

permanencia en el empleo y de escalafón y por tanto, la no designación de alguna persona en mi sustitución, y por la nulidad de designación, nombramiento y contratación de persona alguna en mi sustitución, y de quien resulte ser posteriormente en el futuro mi sustituto subsecuente con base al presupuesto asignado al puesto que vine desempeñando.-.

4.-POR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.- Se demanda el pago de mis salarios caídos desde el momento del despido de acuerdo a las leyes aplicables al caso computándose con todos los incrementos salariales que incidan en el tabulador de mi puesto y demás prestaciones que lo integran como si nunca se hubiera interrumpido la relación de trabajo.

5.- POR LA FIJACIÓN DEL DISFRUTE Y EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.- Por el tiempo que dure separado del trabajo a razón de 10 días hábiles en el mes de mayo y 15 días hábiles en julio, la segunda quincena y la segunda quincena de diciembre de cada año con goce de salario y pago de la prima vacacional.

6.- POR EL PAGO DEL AGUINALDO ANUAL.- Consistente en el pago del importe de 50 días de salario por cada año por todo el tiempo que dure separado del trabajo, y computándose a partir del 01 primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis, puesto que se me paga en el mes de diciembre de cada año.

7.- POR EL PAGO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, ALSEGURO SOCIAL Y A SEDAR (SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO) EN MI FAVOR DE LAS CUOTAS QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO A LOS SALARIOS Y

PRESTACIONES TANTO DE LA PARTE PATRONAL Y LA MÍA PROPIA.- Así como del cumplimiento de cualquier derecho y prestación que nazca de la relación laboral, independientemente de la denominación que se le da o se le llegue a dar en la ley o en los acuerdos del pleno y de la fuente jurídica o administrativa de la que nazca.

8.- POR EL PAGO DEL TRECEAVO MES QUE SE CUBRIA EL MES DE DICIEMBRE.- Cada año en diciembre se me cubría el importe de un mes de salario integrado con los conceptos de sueldo, compensación, despensa y homologación, y se conoce como treceavo mes. Se reclama por todo el tiempo que dure separado del trabajo, indicando que el pago que vine recibiendo se ha interrumpido sin conceder la causa, pero legalmente tengo derecho a que me sea cubierto.

9.- Y ASÍ MISMO LA GRATIFICACIÓN ESPECIAL QUE SE ENTREGABA EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.- Así como de cualquier otra prestación que se haya establecido o se llegue a establecer y se reclama el pago durante el tiempo que dure separada (sic) del trabajo a razón del importe que se cubra en cada evento de pago.

10.- ASÍ SE DEMANDA EL PAGO DE CUALQUIER OTRA CANTIDAD DE DINERO QUE SE LLEGUE A OTORGAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO POR CUALQUIER CONCEPTO.- Lo anterior porque sucede que de pronto se crea concepto o se transforman los existentes, por lo que se reliada el beneficio de

cualquier pago que se haga y durante el tiempo que dure separada (sic) injustificadamente de mi trabajo.

11.- PAGO Y RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LOS TÉRMINOS QUE SE REALIZAN BAJO LA ÚLTIMA CUOTA EFECTIVAMENTE PAGADA.- Una vez que se dicte laudo o sentencia condenatoria, se deberá realizar las retenciones de impuestos sobre la renta en los términos que se efectúan al momento del despido conforme a la tasa fiscal que corresponda a cada quincena que se llegue a acumular durante el juicio y que se genere en mi favor y no con el acumulado al momento del pago en cumplimiento de la sentencia que se llegue a dictar.

12.- Pago de los seguros médicos con efectos al momento en que fui separado para que se cubran a la aseguradora ante la cual haya estado inscrito para los efectos que llegue a recibir los beneficios que nazca de la antigüedad del tiempo de asegurado y al pago de los gastos de seguro social y medicamentos y demás gastos que nazcan de un padecimiento que llegue a erogar al estar privado de mi trabajo y del ingreso que corresponde por mi nombramiento que acredite oportunamente, sea yo o algún miembro de mi familia.

Mediante escrito de ampliación de demanda, el actor hizo consistir los siguientes conceptos y prestaciones:
"a) *Por la nulidad del acuerdo, tomando en la sesión plenaria ordinaria, celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el día 05 cinco de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, cuya acta fue aprobada,*

en la sesión ordinaria llevada a cabo el día 12 doce de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en que se aprobó la relación de movimientos de personal, que remitió la Dirección de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia y por ende se aprobó el nombramiento de la C. Gutiérrez Sotelo Beatriz Yazmín, como Secretario Relator adscrita a la H. Octava Sala, bajo el argumento de: “en sustitución de Castillo Pérez Miguel, quien causa baja al termino de nombramiento.

b) Por la declaración, de que el suscrito, cuento con mejor derecho, para ocupar el puesto de relator adscrito a la H. Octava Sala y en consecuencia por el respeto al derecho de preferencia, permanencia en el empleo, escalafón y carrera judicial, que operan a favor del suscrito.

c) Por el reconocimiento expreso de que el suscrito, le aplica el beneficio previsto en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, (vigente en el mes de febrero del año 2012 dos mil doce, en que inició mi nombramiento de relator), por ende tengo el derecho a que se me otorgue un nombramiento en forma definitiva y en consecuencia resulta nula cualquier designación, que contravenga el mencionado derecho adquirido.”

V.- COMPARECENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA: Por su parte, el PRESIDENTE Y REPRESENTANTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la demanda laboral, así como a la ampliación de la misma, manifestó lo siguiente:

En relación al escrito inicial de demanda, contestó:

“CONTESTACIÓN AL PUNTO CUATRO.- CONCEPTOS Y PRESTACIONES:

En relación a la prestación marcada con el número 1, el actor señaló lo siguiente:

“1.- POR LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS DEL H PLENO DE SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.- Se demanda la nulidad de los acuerdos emitidos por el Pleno de Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en que termina la expedición de mis nombramientos de Relator cuando en un momento dado mi nombramiento y mi relación de trabajo adquirió por ley la naturaleza de nombramiento permanente por tiempo indeterminado e inamovible partir del momento en que por Ley adquirí el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo e inamovilidad por reunirse los requisitos establecido en la las leyes aplicables a mi caso y los tratados internacionales y los derechos humanos que me protejan. Y en consecuencia se me expida el nombramiento permanente tanto genérico y especial que me corresponda dentro del Poder Judicial.”

En principio, cabe destacar que NO ES CIERTO, que la autoridad que represento acordara terminar la expedición de nombramientos a favor de MIGUEL CASTILLO PÉREZ, como Secretario Relator con adscripción a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sino que el nombramiento número 373/16, que le fue otorgado, a partir del 01 primero de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en el cargo

antes mencionado, a propuesta del Magistrado José Carlos Herrera Palacios, integrante de la Octava Sala, llegó a su fin el 31 treinta y uno de julio de ese mismo año, sin que a la postre existiera nueva propuesta a su favor, que someter a votación del Tribunal en Pleno, a fin de ser aprobada, concluyendo de esa manera la relación laboral entre el actor y el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, sin responsabilidad para dicha Institución; por lo que resulta ser improcedente la prestación reclamada en este punto.

Se sostiene lo anterior, dado que resulta erróneo que la no utilización de los servicios del servidor público, con posterioridad al vencimiento del nombramiento otorgado en su favor, traiga como consecuencia se declare la NULIDAD de los acuerdos plenarios aprobados con posterioridad, toda vez que, la nulidad procesal, Rojina Villegas¹ la define como el estado de cosas que de manera anormal nace a la vida jurídica del proceso debido a la inexistencia, ausencia o presencia defectuosa de los requisitos ya procesales, ya legales de su existencia, la cual condiciona su validez y su legalidad, llevando al extremo de ser procesalmente nulo el acto; esto es, la nulidad procesal, es la consecuencia legal de la declaración de la invalidez de un acto jurídico procesal, o bien de todo el proceso.

Bajo ese contexto, resulta procedente destacar que los acuerdos plenarios votados por el H. Pleno de este Tribunal, en la sesión

¹ Rojina Villegas, R. (2000) Teoría General del Proceso. México: UNAM.

posteriormente al término del nombramiento número 373/16, otorgado a favor del actor, fueron aprobados de conformidad a los requisitos establecidos por el numeral 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En relación a las prestaciones marcadas con los números 4, 5 y 6 el actor aduce:

4.- POR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.- *Se demanda el pago de mis salarios caídos desde el momento del despido de acuerdo a las leyes aplicables al caso computándose con todos los incrementos salariales que incidan en el tabulador de mi puesto y demás prestaciones que lo integran como si nunca se hubiera interrumpido la relación de trabajo.*

5.- POR LA FIJACIÓN DEL DISFRUTE Y EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.- *Por el tiempo que dure separado del trabajo a razón de 10 días hábiles en el mes de mayo y 15 días hábiles en julio, la segunda quincena y la segunda quincena de diciembre de cada año con goce de salario y pago de la prima vacacional*

6.- POR EL PAGO DE AGUINALDO ANUAL.- *Consistente en el pago del importe de 50 días de salario por cada año por todo el tiempo que dure separado del trabajo, y computándose a partir del primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis, puesto que se paga en el mes de diciembre de cada año.*

Ahora bien, suponiendo sin conceder, señores Magistrados integrantes de la Comisión

Instructora de este Tribunal, que determinen en el dictamen correspondiente procedente la reinstalación reclamada por el actor, y por ende, se condene al pago de salarios caídos, de vacaciones, de prima vacacional, así como aguinaldo, respetuosamente se solicita que al momento de que se realicen los cálculos relativos a dichos conceptos, sea tomando en consideración lo siguiente:

Que si bien es cierto, el actor fue separado del cargo del que demanda su reinstalación (Secretario Relator con adscripción a la H. Octava Sala de este Tribunal), a partir del 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, también lo es, que siguió laborando para esta Institución en el mismo cargo pero con diversa adscripción (Tercera Sala de este Tribunal), en los periodos que del kárdex de movimientos y de las copias certificadas de las nóminas de pago que se allegan como prueba, se desprenden; es que respetuosamente, se solicita se realice el descuento correspondiente de los salarios caídos, respecto de los pagos que recibió en los periodos que MIGUEL CASTILLO PEREZ siguió laborando para esta Institución, de las mismas arcas de este Tribunal.

Asimismo, desde este momento se solicita, se descuenten los conceptos mencionados (pago de salarios caídos, de vacaciones, de prima vacacional, así como aguinaldo anual), en relación al periodo laborado por el actor MIGUEL CASTILLO PEREZ, en el puesto de Coordinador de la Sección de

Amparos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en los periodos que de la constancia que se allega se desprende y de las copia certificadas de las nóminas de pago de dichos periodos, así como para el supuesto de que si al momento de emitir el dictamen correspondiente, éste se encontraron laborando en algún otro Órgano Jurisdiccional o Dependencia, de las que conforman el propio Poder Judicial del Estado de Jalisco.

De igual manera, en los términos ya expuestos, se solicita se haga el correspondiente ajuste, en relación a lo manifestado por el actor en el punto 5, respecto de LA FIJACION DEL DISFRUTE DE VACACIONES, toda vez que en los periodos laborados en los cargos ya mencionados (Secretario Relator con adscripción a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y Coordinador de la Sección de Amparos del Consejo de la Judicatura del Estado), el actor MIGUEL CASTILLO PÉREZ, ya gozó de los periodos vacacionales que menciona en su demanda, con la salvedad de que NO SON HÁBILES, sino naturales.

Ahora bien, en relación al señalamiento en el punto 5, donde el actor hace consistir los periodos vacacionales en 10 días hábiles en el mes de mayo y 15 días hábiles en julio, la segunda quincena y la segunda quincena de diciembre de cada año, se señala NO ES CIERTO, ya que son días naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 16, del

Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En la prestación marcada con el número 7, el actor señala:

7.- POR EL PAGO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, AL SEGURO Y A SEDAR (SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO) EN MI FAVOR DE LAS CUOTAS QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO A LOS SALARIOS Y PRESTACIONES TANTO DE LA PARTE PATRONAL Y LA MÍA PROPIA.- Así como del cumplimiento de cualquier derecho y prestación que nazca de la relación laboral, independientemente de la denominación que se le da o se le llegue a dar en la ley o en los acuerdos del pleno y de la fuente jurídica o administrativa de la que nazca

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones señaladas, se contesta que para el caso que suponiendo sin conceder que resultara procedente la acción interpuesta por el actor, dichas aportaciones deberán ser pagadas en términos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado y del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que, las aportaciones a dicha Institución corresponden no solamente al patrón, sino también al trabajador, en los siguientes porcentajes:

Por parte de la patronal:

Al SEDAR, por el 2% dos por ciento del sueldo base de cotización, en términos del artículo 173 y Séptimo Transitorio, de la Ley del Instituto de

Pensiones del Estado de Jalisco, con relación a los arábigos del 1 al 8, del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

A la VIVIENDA, por un 3% tres por ciento del sueldo base de cotización, de conformidad al artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

AI FONDO DE PENSIONES, de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la siguiente manera:

En el año 2016, por el 15% del sueldo base de cotización, resultado de la suma de la aportación regular del 11.5% y la adicional del 3.5%.

En el año 2017, le correspondería por el 17.5% del sueldo base de cotización, resultado de la suma de la aportación regular del 11.5% y la adicional del 6%.

***Por parte del Trabajador:
Al SEDAR, por el 0% cero por ciento del sueldo base de cotización.***

A la VIVIENDA, por un 0% cero por ciento del sueldo base de cotización.

AI FONDO DE PENSIONES, de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la siguiente manera:

En el año 2016, por el 11.5% del sueldo base de cotización.

En el año 2017, le correspondería por el 11.5% del sueldo base de cotización.

Por ello, es que en términos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, las aportaciones relativas al trabajador, esta Institución se las deduce (retiene) de sus percepciones salariales, de forma quincenalmente vía nómina a efecto de enterarlas a dicha Institución, si que con ello se deba entender que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de su presupuesto de egresos erogue (pague) las aportaciones que le corresponden al trabajador.

Por tanto, se contesta NO ES CIERTO que la prestación que reclama el actor, en el sentido de que las cuotas del trabajador deban ser pagadas del presupuesto de egresos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al Instituto de Pensiones del Estado, toda vez que en términos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado y del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, le corresponden pagar a él como trabajador, haciendo la aclaración que la aportación al fondo de pensiones que le corresponde pagar al trabajador, deberá ser conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por tanto, deberán ser pagadas y por ende, deducidas de

las percepciones que obtenga el actor.

En la prestación marcada con el número 8, el actor señala:

“EL PAGO DEL TRECEAVO MES QUE SE CUBRÍA EL MES DE DICIEMBRE.- Cada año, en diciembre se me cubría el importe de un mes de salario integrado con los conceptos de sueldo, compensación, despensa y homologación, y se conoce como treceavo mes. Se reclama por todo el tiempo que dure separado del trabajo, indicando que el pago que viene recibiendo se ha interrumpido sin conocer la causa, pero que legalmente tengo derecho a que me sea cubierto.”

Ahora bien, el TRECEAVO MES, que reclama el actor que se le debe de cubrir por todo el tiempo que dure separado del trabajo, no es una prestación integral al salario, fue una compensación que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, otorgó en el caso de los trabajadores de confianza en el año 2002 dos mil dos, específicamente erogada en el mes de diciembre.

Así, a partir del año de 2013 dos mil trece, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, NO ha otorgado dicha compensación (treceavo mes) a ningún trabajador de confianza, tal y como lo confiesa el actor en su escrito inicial de demanda cuando sostiene “Se reclama por todo el tiempo que dure separado del trabajo, indicando que el pago que vine recibiendo se ha interrumpido sin conocer la causa” , esto es, reconoce que antes de ser separado del cargo (primero de agosto de dos mil dieciséis) ya no le

era otorgado por parte de este Tribunal, la compensación denominada treceavo mes; por tanto, al no ser el treceavo mes, parte integral del salario, es que se debe declarar improcedente el pago de la prestación que reclama el actor, aunado a que a partir de la fecha en que ingresó a laborar en el cargo que demanda su reinstalación y hasta su separación del mismo, el actor nunca percibió tal gratificación, tal y como se desprende de los reportes de pago que se allegan como prueba, dentro del presente expediente.

En la prestación marcada con el número 9, el actor señala:

9.- Y ASI MISMO LA GRATIFICACIÓN ESPECIAL QUE SE ENTREGABA EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. Así como de cualquier otra prestación que se haya establecido o se llegue a establecer y se reclama el pago durante el tiempo que dure separada del trabajo, a razón del importe que cubra en cada evento de pago.

En relación a la prestación que aquí se contesta, esta Institución DESCONOCE la gratificación especial que aduce el actor se entregaba en el mes de diciembre; es decir, el actor no señala la denominación de la gratificación que pretende demandar como prestación; por tanto, es que se insiste SE NIEGA y se DESCONOCE por parte de esta Institución, aunado a que a partir de la fecha en que ingresó a laborar en el cargo que demanda su reinstalación y hasta su separación del mismo, el actor nunca percibió tal gratificación, tal y como se desprende de los reportes de pago

que se allegan como prueba dentro del presente expediente.

En la prestación marcada con el número 11, el actor señala:

11.- PAGO Y RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LOS TÉRMINOS QUE SE REALIZAN BAJO LA ULTIMA CUOTA EFECTIVAMENTE PAGADA.- Una vez que se dicte laudo o sentencia condenatoria, se deberá realizar las retenciones de impuestos sobre la renta en los términos que se efectúan al momento del despido conforme a la tasa fiscal que corresponda a cada quincena que se llegue a acumular durante el juicio y que se genere en mi favor y no con el acumulado al momento del pago en cumplimiento de la sentencia que se llegue a dictar.

En relación al pago y retención del Impuesto Sobre la Renta, en el tratamiento propuesto por el actor, esto es, conforme a la tasa fiscal que corresponda a cada quincena, se contesta, que suponiendo sin conceder que le proceda la acción principal, no deberá condenarse procedente, toda vez que, si bien, antes del despido que reclama injustificado dichas prestaciones le fueron pagadas conforme a la tasa fiscal que correspondió a cada quincena, tal situación aconteció a que los pagos por dichos conceptos fueron erogados en los periodos correspondientes, por tal razón no fueron gravados; situación que no debe de resultarle procedente de conformidad a lo dispuesto por los numerales 93, 94, 96, 97, 99 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; toda vez que, suponiendo sin conceder que le sea favorable el dictamen que en su momento

procesal oportuno se llegue a emitir, lo condenado le será pagado en una sola exhibición y fuera del periodo correspondiente; trayendo como consecuencia, que los mismos sean gravados, y por tanto, retenidos por parte de la patronal, al momento en que el actor reciba el importe correspondiente.

CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 12.-

En la prestación marcada con el número 12, el actor señala:

12.- Pago de los seguros médicos con efectos al momento en que fui separado para que se cubran a la aseguradora ante la cual haya estado inscrito para los efectos que llegue a recibir los beneficios que nazca de la antigüedad del tiempo de asegurado y al pago de los gastos de seguro social y medicamentos y demás gastos que nazcan de un padecimiento que llegue a erogar al estar privado de mi trabajo y del ingreso que corresponde por mi nombramiento que acreditare oportunamente, sea yo o algún miembro de mi familia.

En relación a lo antes reclamado por el actor, cabe mencionar que el pago de la póliza que tiene contratada este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con la aseguradora GNP, se hace de manera anual; por tanto, una vez transcurrido el periodo de pago correspondiente, y no estar incluido el actor en la póliza con que se cuenta, a partir del 01 primero de agosto de 2016, fecha en que fue separado del cargo, resulta extemporáneo el pago que se llegare a efectuar en la fecha posterior a la pactada en relación a

lo pretendido por el actor, y por tanto, improcedente la antigüedad que se pretende le sea respetada por parte de la aseguradora.

Ello, dado a que conforme con el artículo 1 y 151 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y lo estipulado en las pólizas de seguro, al no haberse cubierto el pago a la aseguradora, por ninguna de las partes durante el lapso de tiempo que transcurrió desde que fue separado de su cargo, no le es dable que le sea otorgado ningún beneficio de manera retroactiva al actor.

Al efecto, se solicita al momento de emitir el dictamen relativo, sea tomado en consideración lo dispuesto por el Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades, así como, lo dispuesto en la póliza colectiva contratada con la aseguradora GNP, por este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para los trabajadores de confianza que al momento de estar laborando el actor, se encontraba vigente.

Por otra parte, en relación al pago de gastos médicos que pudiera efectuar el actor de algún padecimiento por parte de él o de su familia, resulta pertinente destacar que la póliza contratada con la aseguradora GNP, que tiene esta Institución no cubre a los ascendientes o descendientes del trabajador.”

En relación a la ampliación de demanda, contestó:

**“CONTESTACIÓN AL CONCEPTO
MARCADO CON EL INCISO a):**

En el inciso a), el actor señaló lo siguiente:

“a) Por la nulidad del acuerdo, tomando en la sesión plenaria ordinaria, celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el día 05 cinco de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, cuya acta fue aprobada, en la sesión ordinaria llevada a cabo el día 12 doce de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en que se aprobó la relación de movimientos de personal, que remitió la Dirección de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia y por ende se aprobó el nombramiento de la C. Gutiérrez Sotelo Beatriz Yazmín, como Secretario Relator adscrita a la H. Octava Sala, bajo el argumento de: “en sustitución de Castillo Pérez Miguel, quien causa baja al termino de nombramiento”.

En principio, cabe mencionar que, la nulidad, Ernesto Gutiérrez y González² la define como: “Hay nulidad, cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque estos, se presentan completos. Así, la nulidad del acto se reconoce en que la voluntad, el objeto o la forma, se han realizado de manera imperfecta, o también en que el fin perseguido por sus autores está, sea directa o expresamente, condenado por la ley, sea implícitamente prohibido por ella porque contraría el orden social”.

² Gutiérrez y González, Ernesto (1991) Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa, página 137.

Bajo ese contexto, resulta procedente destacar que el acuerdo tomado en la sesión plenaria ordinaria celebrada el 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por los integrantes del H. Pleno de este Tribunal, relativo a la aprobación de la relación de movimientos de personal, que remitió la Dirección de Administración Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal Tribunal de Justicia, en relación al nombramiento de BEATRIZ YAZMIN GUTIÉRREZ SOTELO, como Secretario Relator adscrita a la H. Octava Sala, en sustitución de Castillo Pérez Miguel, quien causó baja al termino de nombramiento, fue aprobado de conformidad a los requisitos establecidos por el numeral 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Aunado a que en términos de lo establecido por el artículo 23, fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el H. Pleno, tiene la facultad de nombrar y remover a los secretarios relatores adscritos a los magistrados, que serán nombrados a propuesta de éstos, como en la especie aconteció en la sesión ordinaria celebrada el 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en que se determinó aprobar la propuesta de nombramiento realizada por el Magistrado José Carlos Herrera Palacios, a favor de Beatriz Yazmín Gutiérrez Sotelo, para ocupar el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Octava Sala, en sustitución de Miguel Castillo Pérez, tal y como se desprende del acta

levantada a consecuencia de dicha sesión, misma que fue aprobada en la sesión ordinaria celebrada el 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 8, fracción I, del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

CONTESTACIÓN AL CONCEPTO MARCADO CON EL INCISO b):

En el inciso b), el actor señaló lo siguiente:

“b) Por la declaración, de que el suscrito, cuento con mejor derecho, para ocupar el puesto de relator adscrito a la H. Octava Sala y en consecuencia por el respeto al derecho de preferencia, permanencia en el empleo, escalafón y carrera judicial, que operan a favor del suscrito.

Ahora bien, como ya se anticipó, en términos del artículo 23, fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Secretarios Relatores adscritos a los Magistrados serán nombrados a propuesta de éstos, por lo que los nombramientos del personal adscrito a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, NO SE RIGEN por derecho de preferencia, escalafón o carrera judicial; esto es, se rigen bajo un sistema de selección directo, toda vez que, la persona a ocupar el cargo vacante, lo hará mediante la propuesta que se realice por parte del Magistrado correspondiente, sin que en ningún dispositivo de dicha Ley, se advierta que el Magistrado José Carlos Herrera Palacios, tenga la obligación de considerar preferentemente a Miguel Castillo Pérez, en la plaza relativa al cargo de Secretario Relator

adscrito a su Ponencia, que a Beatriz Yázmin Gutiérrez Sotelo; máxime, es de considerarse que el puesto reclamado de Secretario Relator, conforme a sus funciones y su clasificación legal, se encuentra en la categoría de Confianza, como lo disponen los artículos 10, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3, fracción I, inciso a) 1º, fracción II, inciso b) 3º y 5, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con adscripción a la Octava Sala en Materia Civil y más específico, en la ponencia del Magistrado José Carlos Herrera Palacios; así como que, en cuyos puestos de confianza, el patrón tiene libertad para seleccionar al personal que lo va a representar o auxiliar en el desempeño de sus funciones y tales actos van a repercutir directamente en su beneficio o perjuicio, atendiendo para ello, al grado de confianza que le merezca el candidato.

Es aplicable por analogía, la Tesis de la Décima Época, con número de registro 2009327, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2354, que reza:

“PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL

ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). La independencia y autonomía judiciales consisten en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se tutela mediante diversos mecanismos. Por cuanto hace a la independencia judicial, particularmente en su vertiente interna, ésta se garantiza al Juez en su individualidad, frente al resto de la estructura judicial, protegiéndolo sobre las decisiones que toma en el entorno operativo y administrativo del órgano jurisdiccional a su cargo. En ese contexto, si bien es cierto que los artículos 74, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Colima; 10, fracción I, 20, párrafo quinto y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad abrogada, establecen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designará al personal integrante de los órganos jurisdiccionales, a propuesta de sus titulares, también lo es que la interpretación sistemática que corresponde a esos preceptos debe ser conforme con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coligiéndose así que la potestad de los Jueces y Magistrados de las Salas de dicho tribunal no comprende solamente proponer al personal que formará parte de su equipo de trabajo, sino también, en su caso, designarlo - siempre que cumpla con los requisitos legales correspondientes-, pues considerar que es el Pleno el que debe nombrarlo, implicaría el sometimiento del juzgador al ente administrativo, lo cual contravendría

los principios contenidos en el artículo constitucional citado, entre ellos, el de independencia judicial; de ahí que las facultades del Pleno se entienden restringidas, por lo que hace a la designación del personal aludido, a una actividad meramente administrativa y de trámite, pero no de nombramiento.

CONTESTACIÓN AL CONCEPTO MARCADO CON EL INCISO c):

En el inciso c), el actor señaló lo siguiente:

“c) Por el reconocimiento expreso de que el suscrito, le aplica el beneficio previsto en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, (vigente en el mes de febrero del año 2012 dos mil doce, en que inició mi nombramiento de relator), por ende tengo el derecho a que se me otorgue un nombramiento en forma definitiva y en consecuencia resulta nula cualquier designación, que contravenga el mencionado derecho adquirido.”

Así, en cuanto a las manifestaciones señaladas, se contesta que para el caso que suponiendo sin conceder que resultara procedente el reconocimiento de que el actor tuviera derecho a que se le otorgara un nombramiento en forma definitiva, de conformidad con el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; ello, NO traería como consecuencia la NULIDAD, de cualquier designación, que contraviniera el derecho adquirido del que hace alusión el actor, toda vez que, la designación de BEATRIZ YAZMIN GUTIÉRREZ SOTELO o de cualquier otro servidor público, en el cargo controvertido, se insiste, al ser hecha de conformidad con lo

dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, no es procedente se declare su nulidad, en virtud de lo ya vertido en párrafos precedentes, que en obvio de repeticiones innecesarias, se solicita a la H. Comisión Instructora, se tengan por reproducidos los argumentos anteriormente vertidos.”

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Respecto a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada bajo Decreto 21835, publicada en el periódico Oficial el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, vigente en la fecha en que MIGUEL CASTILLO PÉREZ fue nombrado por primera vez en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Octava Sala de este Tribunal, relativo a la plaza con clave presupuestal 060916009, de la que demanda su reinstalación y otorgamiento en definitiva; esto es, 01 uno de febrero de 2012 dos mil doce.

Asimismo, se aplicarán las Tesis y Jurisprudencias relativas al caso en concreto, en virtud de los diversos

criterios que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: El actor ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Constancia con número de oficio STJ-RH-276/16, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis, mediante la cual hace constar que MIGUEL CASTILLO PÉREZ, ingresó a la Institución demandada, el día 01 primero de julio de 1997 de mil novecientos noventa y siete, y que prestó sus servicios conforme a los movimientos que ahí se describen, acordes a la revisión física de su expediente.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Legislación Federal Laboral, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y corrobora el nexo laboral que existía entre las partes, en virtud de que el actor ingresó a laborar el día 01 primero de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, a la Institución demandada, en el cargo de Notificador con adscripción a la Tercera Sala, y que fue a partir del 01 primero de febrero de 2012 dos mil doce, que se le otorgó por primera vez el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Octava Sala; asimismo, se corrobora que a partir de esa fecha y hasta el 31

treinta y uno de julio del 2016 dos mil dieciséis, MIGUEL CASTILLO PÉREZ, laboró ininterrumpidamente en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Octava Sala; en virtud de 10 diez nombramientos otorgados a su favor; asimismo, al no desprenderse de dicho historial ninguna acta administrativa, resulta apta para demostrar que el actor no tiene nota desfavorable (acta administrativa) registrada en su expediente, en virtud de que, dicha constancia fue expedida conforme a la revisión física de su expediente personal.

b) Copia certificada del nombramiento número 373/16, de fecha 05 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, otorgado a favor de MIGUEL CASTILLO PÉREZ, en la plaza con clave presupuestal 060916009, relativa al cargo de Secretario Relator, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de confianza.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que se le otorgó a MIGUEL CASTILLO PÉREZ, la plaza con clave presupuestal 060916009, relativa al cargo de Secretario Relator, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de confianza.

c) Copia simple de la constancia con número de oficio STJ-RH-227/15, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, el 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y es apta para demostrar únicamente que MIGUEL CASTILLO PÉREZ, ingresó a laborar para la Institución demandada el 01 primero de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, en virtud de que se corrobora tal información, al ser adminiculada con la prueba marcada con el incisos a), relativa al oficio STJ-RH-276/16, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 1759, de rubro y texto:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y*

relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

d) Recibo de nómina a nombre de MIGUEL CASTILLO PÉREZ, con número de folio R 239219, con clave presupuestal 060916009, con fecha de pago 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y es apta para demostrar que se le pagó a MIGUEL CASTILLO PÉREZ, el periodo de pago respectivo a la segunda quincena de Julio de 2016 dos mil dieciséis, correspondiente a la plaza con clave presupuestal 060916009, la cantidad neta (percepciones menos deducciones) de \$19,551.09 (diecinueve mil quinientos cincuenta y un pesos 09/100 M.N.)

Asimismo, que las deducciones restadas a las percepciones que recibía el actor estaban conformadas con las claves presupuestales siguientes: 51 Impuesto sobre la renta, 52 fondo de pensiones, 56 préstamo hipotecario, 67 Fondo Garantía préstamo hipotecario.

e) Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del acta relativa a la sesión plenaria ordinaria celebrada el 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

f) Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del acta relativa a la sesión plenaria ordinaria celebrada el 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, determinó aprobar la relación de movimientos de personal, que remitió la Dirección de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales a la Secretaría General de Acuerdos, ambas dependencias de este Tribunal, entre los cuales se encuentran el movimiento relativo a BEATRIZ YAZMÍN GUTIÉRREZ SOTELO, como Secretario Relator adscrita a la H. Octava Sala, por el periodo del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, así como la baja de MIGUEL CASTILLO PÉREZ, como Secretario Relator adscrito a la H. Octava Sala, al termino de su nombramiento; asimismo, que dicha acta fue aprobada por el H. Pleno, en la sesión plenaria celebrada el 12 doce de agosto del mismo año.

g) Copias certificadas del histórico de empleado de MIGUEL CASTILLO PÉREZ, expedidas por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, el día 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Documental a la que le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Legislación Laboral Federal, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y corrobora que MIGUEL CASTILLO PÉREZ, ingresó a la Institución demandada, el día 01 primero de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, en el cargo de Notificador con adscripción a la Tercera Sala y que prestó sus

servicios para el Consejo de la Judicatura del Estado, conforme a los diversos movimientos que ahí se describen, conforme a la revisión física del expediente que obra en los archivos de dicho Consejo.

h) Copia certificada del nombramiento número 242/12, de fecha 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, otorgado a favor de MIGUEL CASTILLO PÉREZ, relativo al cargo de Secretario Relator, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de marzo del año 2012 dos mil doce, con categoría de interino, en sustitución de María del Rosario Arana Velásquez, quien solicitó licencia sin goce de sueldo.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a partir del 01 primero de febrero del 2012 dos mil doce, se le otorgó a MIGUEL CASTILLO PÉREZ, la plaza relativa al cargo de Secretario Relator, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en sustitución María del Rosario Arana Velásquez, en ese momento titular de dicha plaza, quien solicitó licencia sin goce de sueldo.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA TERCERA INTERESADA: La tercera interesada BEATRIZ YAZMÍN GUTIÉRREZ SOTELO ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Copia certificada por el Licenciado J. Antonio Jaime Reynoso, Notario Público Titular Número 43 de Zapopan, Jalisco, del título de abogado a favor de BEATRIZ YAZMIN GUTIÉRREZ

SOTELO, expedido por la Universidad de Guadalajara, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2004 dos mil cuatro.

b) Copia certificada por el Licenciado J. Antonio Jaime Reynoso, Notario Público Titular Número 43 de Zapopan, Jalisco, de la cedula profesional federal número 4560881, a favor de BEATRIZ YAZMIN GUTIÉRREZ SOTELO, para ejercer como abogado, expedida por la Secretaria de Educación Pública, de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2005 dos mil cinco.

c) Copia certificada por el Licenciado J. Antonio Jaime Reynoso, Notario Público Titular Número 43 de Zapopan, Jalisco, de las cedula profesionales federal (número 4560881) y estatal (100607), a favor de BEATRIZ YAZMIN GUTIÉRREZ SOTELO, para ejercer como abogado, expedidas la primera, por la Secretaría de Educación Pública, Universidad de Guadalajara, de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2005 dos mil cinco, y la segunda, por la Secretaría General de Gobierno, el 12 doce de diciembre de 2007 dos mil siete.

d) Copia certificada por el Licenciado J. Antonio Jaime Reynoso, Notario Público Titular Número 43 de Zapopan, Jalisco, de un titulo a favor de BEATRIZ YAZMIN GUTIÉRREZ SOTELO, en el grado de Maestro en Derecho, con orientación en Derecho Corporativo, expedido por la Universidad de Guadalajara, el 30 treinta de marzo de 2012 dos mil doce.

e) Copia certificada por el Licenciado J. Antonio Jaime Reynoso, Notario Público Titular Número 43 de Zapopan, Jalisco, de la cedula estatal (100604), a favor de BEATRIZ YAZMIN GUTIÉRREZ SOTELO, para ejercer la

profesión de Maestro en Derecho con orientación en Derecho Corporativo, expedida por la Secretaría General de Gobierno, el 11 once de octubre de 2013 dos mil trece.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, que BEATRIZ YAZMÍN GUTIÉRREZ SOTELO, cuenta con el título de abogado, expedido por la Universidad de Guadalajara, así como que tanto la Secretaría de Educación Pública, como la Secretaría General de Gobierno, le expidieron a su favor las cédulas profesionales federal (número 4560881) y estatal (100607), para ejercer como abogado, así como que obtuvo un título en el grado de Maestro en Derecho, orientación en Derecho Corporativo, expedido por la Universidad de Guadalajara, y con la cédula estatal (100604), a su favor para ejercer como Maestro en Derecho, y por ende, cumplir con los requisitos legales para desempeñarse en el cargo de Secretario Relator, con adscripción a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

f) Copia certificada por la Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco por Ministerio de Ley, del Histórico de Empleado a favor de BEATRIZ YAZMIN GUTIÉRREZ SOTELO, de fecha 15 quince de julio del 2016 dos mil dieciséis.

Documental a la que le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Legislación

Federal Laboral, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y corrobora que BEATRIZ YAZMIN GUTIÉRREZ SOTELO, prestó sus servicios para el Consejo de la Judicatura del Estado, conforme a los diversos movimientos que ahí se describen, conforme a la revisión física de su expediente personal que obra en los archivos de dicho Consejo.

IX.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE PATRONAL.-

La parte patronal ofreció en forma los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del acta relativa a la sesión plenaria ordinaria celebrada el 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

b) Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del acta relativa a la sesión plenaria ordinaria celebrada el 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, determinó aprobar la relación de movimientos de personal, que remitió la Dirección de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales a la Secretaría General de Acuerdos, ambas

dependencias de este Tribunal, entre los que se encuentran el relativo a BEATRIZ YAZMÍN GUTIÉRREZ SOTELO, como Secretario Relator adscrita a la H. Octava Sala, por el periodo del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, así como la baja de MIGUEL CASTILLO PEREZ, como Secretario Relator adscrito a la H. Octava Sala, al termino de su nombramiento.

Asimismo, que dicha acta fue aprobada por el H. Pleno, en la sesión plenaria celebrada el 12 doce de agosto del mismo año, corroborándose de dichas documentales (ambas actas plenarias), que los acuerdos ahí tomados, fueron aprobados de conformidad con los requisitos establecidos por el numeral 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

c) Constancia con número de oficio STJ-RH-300/17, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual se hace constar los periodos vacacionales que MIGUEL CASTILLO PÉREZ, gozó durante el año 2016 dos mil dieciséis, conforme a los periodos vacacionales aprobados por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para todos los servidores públicos.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Legislación Federal Laboral, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y es apta para demostrar que durante el

año 2016 dos mil dieciséis, MIGUEL CASTILLO PEREZ, tuvo tres periodos vacacionales, el primero, del 01 uno al 10 diez de mayo, el segundo, del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio, y el tercero, del 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis al 03 tres de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

d) Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativas a los listados de nómina expedidos por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de los periodos 1/2016, 2/2016, 3/2016, 4/2016, 5/2016, 6/2016, 7/2016, 8/2016, 9/2016, 10/2016, 11/2016, 12/2016, 13/2016, 14/2016, relativas a la Dependencia: Salas Supremo Tribunal de Justicia, Departamento: H. Octava Sala.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que a MIGUEL CASTILLO PÉREZ, se le pagó el salario relativo a las dos quincenas (primera y segunda) correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, todos del año 2016 dos mil dieciséis, de la plaza con clave presupuestal 060916009, relativas al cargo de Secretario Relator con adscripción a la Octava Sala, con las percepciones de: sueldo base, compensación por servicios y despensa, con las deducciones de: impuesto sobre la renta, fondo de pensiones, préstamo hipotecario, fondo garantía de préstamo hipotecario.

e) Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de los listados de nómina complementarios expedidos por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, números 8/2016-080, 8/2016-081, 13/2016-131 y 13/2016-132, relativas a la Dependencia: Salas Supremo Tribunal de Justicia, Departamento: H. Octava Sala.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que a MIGUEL CASTILLO PÉREZ, en el año 2016 dos mil dieciséis, se le pagó: 1.- la primera parte de prima vacacional, por la cantidad de 11,637.08 (once mil seiscientos treinta y siete 08/100 m.n.), 2.- la primera parte de aguinaldo, por la cantidad de 27,219.33 (veintisiete mil doscientos diecinueve pesos 33/100 m.n.), ambas en el mes de abril, 3.- la segunda parte de prima vacacional, por la cantidad de 11,637.08 (once mil seiscientos treinta y siete 08/100 m.n.) y 4.- la segunda parte de aguinaldo, por la cantidad de 27,219.33 (veintisiete mil doscientos diecinueve pesos 33/100 m.n.), ambas en el mes de julio, relativas al cargo de Secretario Relator con adscripción a la Octava Sala, correspondiente a la plaza con clave presupuestal 060916009.

f) Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de los listados de nómina complementarios expedidos por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, números 17/2016-168,

18/2016-183, 19/2016-197, 20/2016-202, 21/2016-215, 22/2016-231, 23/2016-247, 24/2016-254, 1/2017-012, 2/2017-021, relativos a la Dependencia: Honorarios, Departamento: Tercera Sala Honorarios asimilables a Salario.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que a MIGUEL CASTILLO PÉREZ, se le pagó las 02 dos quincenas (primera y segunda) correspondientes a los meses de: septiembre, octubre, noviembre, diciembre, del año 2016 dos mil dieciséis, y enero del año 2017 dos mil diecisiete, relativas al cargo de Secretario Relator por Honorarios, con adscripción a la Tercera Sala.

g) Copia certificada del nombramiento número 373/16, de fecha 05 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, otorgado a favor de MIGUEL CASTILLO PÉREZ, en la plaza con clave presupuestal 060916009, relativa al cargo de Secretario Relator, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con vigencia del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de confianza.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, se le otorgó a MIGUEL CASTILLO PÉREZ, la plaza con clave presupuestal 060916009, relativa al cargo de Secretario Relator, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de confianza.

h) Copias certificadas de los nombramientos números 1462/16, 2116/16, 512/17 y 899/17, otorgados a favor de BEATRIZ YAZMIN GUTIERREZ SOTELO, relativos al cargo de Secretario Relator, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza con clave presupuestal 060916009, el primero, con vigencia del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con categoría de confianza, en sustitución de Miguel Castillo Pérez, quien causo baja al término de su nombramiento; el segundo, con vigencia del 01 primero de noviembre de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, con categoría de confianza, al termino del nombramiento anterior; el tercero, con vigencia del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, con categoría de confianza, al termino del nombramiento anterior y el cuarto, con vigencia del 01 primero de abril al 31 treinta y uno de julio del 2017 dos mil diecisiete, con categoría de confianza, al termino del nombramiento anterior.

Documentales que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a partir del 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de MIGUEL CASTILLO PÉREZ, se le otorgó a BEATRIZ YAZMIN GUTIERREZ SOTELO, la plaza relativa al cargo de Secretario Relator, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, de forma ininterrumpida al día 31 treinta y uno de julio del año en curso.

i) Copias certificadas de 03 tres contratos de prestación de servicios honorarios asimilables al salario, de

fechas 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis y 02 dos de enero del año 2017 dos mil diecisiete, celebrados entre la Institución demanda y MIGUEL CASTILLO PÉREZ, para realizar la actividad de Secretario Relator, con adscripción a la H. Tercera Sala, con vigencia el primero de los contratos, del 01 uno de septiembre al 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; el segundo, con vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, y el tercero, con vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que MIGUEL CASTILLO PEREZ, a partir del 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se desempeñó ininterrumpidamente en la Institución demanda como Secretario Relator por Honorarios, con adscripción a la Tercera Sala, obligándose la parte demanda a pagar honorarios asimilables al salario.

j) Copias certificadas de la póliza número 06 559027, del Seguro de Gastos Médicos Mayores, contratada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco con la Compañía Aseguradora GNP, Grupo Nacional Provincial, S.A.B, con fecha de expedición 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley

de la materia, apta para demostrar que **MIGUEL CASTILLO PÉREZ**, estuvo registrado como asegurado integrante de la póliza número 06 559027, del Seguro de Gastos Médicos Mayores, contratada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco con la Compañía Aseguradora GNP, Grupo Nacional Provincial, S.A.B, por el periodo de vigencia del 29 veintinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis al 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, bajo los términos y condiciones que ampara dicha póliza.

k) Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, de la lista de nómina de los periodos de pago 1/2016, 2/2016, 3/2016, 4/2016, 5/2016, 6/2016, 7/2016, 8/2016, 9/2016, 10/2016, 11/2016, 12/2016, 13/2016 y 14/2016, relativos a las dos quincenas de pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, todos del año 2016 dos mil dieciséis.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a **MIGUEL CASTILLO PEREZ**, se le pagó las 02 dos quincenas (primera y segunda) relativas a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, todos del año 2016 dos mil dieciséis, al desempeñarse en la plaza 060916009, en el Cargo de Secretario Relator, con adscripción a la Octava Sala, con las percepciones y deducciones de ley, así como con las deducciones relativas a la clave 56 Préstamo Hipotecario y la clave 67 Fondo Garantía Préstamo Hipotecario.

l) Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del

Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, de las listas de nómina complementarias números 8/2016-080, 8/2016-081, 13/2016-131 y 13/2016-132, relativas a la primera parte de prima vacacional abril/2016, primera parte aguinaldo abril/2016, segunda parte prima vacacional julio/2016, segunda parte aguinaldo julio/2016.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a MIGUEL CASTILLO PÉREZ, se le pagó la primera parte de prima vacacional abril/2016, primera parte aguinaldo abril/2016, segunda parte prima vacacional julio/2016, segunda parte aguinaldo julio/2016, al desempeñarse en la plaza 060916009, en el Cargo de Secretario Relator, con adscripción a la Octava Sala, con las percepciones y deducciones de ley, así como con las deducciones relativas a la clave 56 Préstamo Hipotecario y la clave 67 Fondo Garantía Préstamo Hipotecario.

m) Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, de las listas de nóminas complementarias por Honorarios Asimilables al Salario números 17/2016-168, 18/2016-183, 19/2016-197, 20/2016-202, 21/2016-215, 22/2016-231, 23/2016-247, 24/2016-254, 1/2017-012, 2/2017-021, relativos a la primera y segunda quincena de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, así como, la primera y segunda quincena del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el

artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a MIGUEL CASTILLO PÉREZ, se le pago la primera y segunda quincena de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, así como, la primera y segunda quincena del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, al desempeñarse en la plaza 22041601, en el Cargo de Secretario Relator por Honorarios, con adscripción a la Tercera Sala, con la percepción clave 21 Honorarios y Deducción con clave 51 Impuesto Sobre la Renta.

n) Copias certificadas por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, del nombramiento número 0108/2017, otorgado a favor de MIGUEL CASTILLO PÉREZ, relativo al cargo de Coordinador de Sección de Amparos de dicha Dependencia, con vigencia del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a MIGUEL CASTILLO PÉREZ, se le otorgó el cargo de Coordinador de Sección de Amparos del Consejo de la Judicatura del Estado, con categoría de confianza, a partir del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de mayo del año en curso.

o) Copias certificadas por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, de la nómina de pago correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de febrero, marzo, abril, mayo y aguinaldo primera parte, todos del año 2017 dos mil

diecisiete, relativas a MIGUEL CASTILLO PÉREZ.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a MIGUEL CASTILLO PÉREZ, se le pago la primera y segunda quincena de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y la primera parte de aguinaldo, todos del año 2017 dos mil diecisiete, al desempeñarse en el cargo de Coordinador de Sección de Amparos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

X.- PRUEBAS DE OFICIO La Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales de Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a efecto del esclarecimiento de la verdad del presente asunto, en términos de la Tesis, de la Décima Época, con número de registro: 2000777, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Página: 1864, de rubro: “DILIGENCIAS CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN”, recabo de oficio, los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Copias certificadas por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de las nóminas de pago correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de junio, julio, agosto y primera quincena de septiembre, todos del año 2017 dos mil diecisiete, relativas a MIGUEL CASTILLO PÉREZ.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a MIGUEL CASTILLO PÉREZ, se le pagó la primera y segunda quincena de los meses de junio, julio, agosto y primera quincena del mes de septiembre todos del año 2017 dos mil diecisiete, al desempeñarse en el cargo de Coordinador de Sección de Amparos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

b) Copias certificadas por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, de los nombramientos números 1072/2017, 1073/2017 y 1074/2017, otorgados a favor de MIGUEL CASTILLO PÉREZ, en el cargo de Coordinador de Sección de Amparos de dicha Dependencia, el primero, con vigencia del 01 uno al 30 treinta de junio, el segundo, del 01 uno de julio al 31 treinta y uno de agosto, y el tercero, del 01 uno de septiembre al 31 treinta y uno de octubre todos del año 2017 dos mil diecisiete.

Documentales que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que a MIGUEL CASTILLO PÉREZ, se le otorgó el cargo de Coordinador de Sección de Amparos del Consejo de la Judicatura del Estado, con categoría de confianza, del 01 uno de junio al 31 treinta y uno de octubre del año en curso, de manera consecutiva.

c) Copias certificadas por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, de los listados de

aportaciones al Sedar, al fondo de Garantía PH, abono a PH y aportación a Fondo de Pensiones, de los meses de junio, julio, agosto y septiembre, relativos a MIGUEL CASTILLO PÉREZ.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que se realizó las aportaciones correspondientes al SEDAR, al Fondo de Pensiones del Estado, al fondo de garantía al Préstamo Hipotecario, así como abono al Préstamo Hipotecario de los meses de junio, julio, agosto y septiembre, relativas a MIGUEL CASTILLO PÉREZ.

d) Copias certificadas por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, de la propuesta de cédula de determinación de cuotas de Seguros Especiales IMSS, relativos a MIGUEL CASTILLO PEREZ.

Documentales que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que se realizó el pago de cuotas de Seguros Especiales al Instituto Mexicano del Seguro Social, de los meses de junio, julio y agosto, relativas a MIGUEL CASTILLO PEREZ.

XI.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR EL ACTOR. Así las cosas, de la lectura íntegra de los escritos mediante los cuales MIGUEL CASTILLO PERÉZ, promueve demanda laboral y ampliación de la misma, se desprende que, en esencia reclama del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la reinstalación

en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Octava Sala Civil, y su otorgamiento en definitiva, así como sus consecuencias legales, con motivo del despido injustificado que adujo fue objeto, del cargo que desempeñaba, mismo que le fue otorgado hasta el 31 treinta y uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, ya que señaló, el cinco de agosto de ese mismo año, el Pleno de este Tribunal aprobó, nombrar, en la plaza que ocupaba, a partir del 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis a BEATRIZ YAZMÍN GUTIÉRREZ SOTELO.

Lo anterior, en virtud de que, el actor estimó entre otras consideraciones que más adelante se abordarán, que ante la falta de entrega de aviso de rescisión o de cese por sí mismo, determinan que el despido o cese es injustificado; ello, al aplicarle el beneficio previsto en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en el mes de febrero del año 2012 dos mil doce, en que inició su nombramiento de relator.

Ahora bien, de las probanzas que obran en autos, se advierte que MIGUEL CASTILLO PÉREZ, ingresó a laborar a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 01 primero de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, al desempeñarse en el cargo de Notificador con adscripción a la Tercera Sala, con categoría de base, con clasificación de interino, posteriormente, hasta el 01 primero de febrero de 2012 dos mil doce, se le otorgó por primera vez el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Octava Sala, en la categoría de confianza, en sustitución de la entonces titular de la plaza María del Rosario Arana Velásquez, por tener licencia sin

goce de sueldo y posteriormente causar baja al termino del nombramiento.

Por tanto, en efecto, la legislación que se encontraba vigente el 01 uno de febrero de 2012 dos mil doce, fecha en que MIGUEL CASTILLO PÉREZ fue nombrado por primera vez en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Octava Sala de este Tribunal, de la que demanda su reinstalación y otorgamiento en definitiva, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, reformada bajo Decreto 21835, publicada en el periódico Oficial el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, la cual, en lo que interesa establece:

“Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;*
- II. De confianza; y*
- III. Supernumerario; y*
- IV. Becario ”*

“Artículo 4°. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

(...)

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

(...)

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;...”

“Artículo 6. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido

empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la activada para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal

Lo señalado en la fracciones II, II, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.”

“Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;**
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;**
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;**
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;**
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y**

VI. VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal....”

Luego, por su parte los numerales 10 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, refieren:

“Artículo 10.- Se consideran empleados de confianza a los servidores públicos que indique esta ley, y su reglamento, la de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficialías comunes de partes, personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, pagadores y encargados de inventario, jefes de sección, el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor, así como el personal que labore en las presidencias de cada Tribunal y la del Consejo General.

El personal no especificado como de confianza en este precepto será considerado de base”.

Artículo 23.- Son facultades del Pleno:

(...)

II. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la Carrera Judicial;

(...)

XIII. Nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente previo

consenso de sus integrantes. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes.”

De los numerales transcritos con antelación, se observa que servidor público, es aquella persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones mínimas de ley a una entidad pública, en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada; entendiéndose como ésta, aquella que se encuentra presupuestada, y que forma parte de la plantilla del personal que labora en esta Institución.

Así, el arábigo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estableció por una parte que, serán considerados de confianza, los trabajadores al servicio del Estado que: 1.- en ella se indique, 2.- en su reglamento, 3.- en la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 4.- así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficialías comunes de partes, personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, pagadores y encargados de inventario, jefes de sección, el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor y el personal que labore en las presidencias de cada Tribunal.

Luego, la propia Norma Burocrática, para sus efectos clasificó a los servidores públicos como: I. de base, siendo estos los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de dicha legislación (los que no están clasificados como supernumerarios), II. de confianza, como todos aquellos que realicen las

funciones y cargos que señala el numeral 4, del referido cuerpo normativo, III. supernumerario a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales que señalan las fracciones II, III, IV y V, de su arábigo 16 (interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada), y, III. Becario, aquellos a los que se les otorga por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario, en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal

Así, de una interpretación armónica de los numerales antes vertidos, es dable arribar a la conclusión de que acorde a la naturaleza de las funciones realizadas por los servidores públicos, se distinguen en “de confianza” (los previstos en el numeral 4) o “de base” (por exclusión los no los previstos en el arábigo 4).

Luego, sin importar la función realizada (base o confianza), a un trabajador burocrático su nombramiento resulta ser temporal, si se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la Legislación Local en comento, a saber, interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada, y por consecuencia, revistiéndoles también el carácter de supernumerarios.

Entonces, se destaca, que conforme a lo establecido en el arábigo 6 de la mencionada Ley Burocrática Local, les otorgó expresamente a los empleados supernumerarios (confianza) que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley, el beneficio de alcanzar la definitividad, si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos

interrupciones, que no sean mayores a seis meses cada una.

Por tanto, acorde a lo dispuesto por la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, reformada bajo Decreto 21835, publicada en el periódico Oficial el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, a los servidores públicos de confianza (supernumerarios), sin duda les constituyó un nuevo derecho (nombramiento definitivo) que se debía sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores, al prestar sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones, en lapsos no mayores a seis meses, el cual procederá cuando la plaza controvertida se encuentre vacante en definitiva, es decir, que no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o sustitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis, de la Novena Época, con número de registro: 166793, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 2076, de rubro y texto siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPSOS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA

CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO. La interpretación del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado según Decreto 20437 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de febrero de 2004, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en substitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas

en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros.”

Ahora bien, a fin de determinar si MIGUEL CASITLLO PEREZ, fue despedido injustificadamente, así como, si le asiste el derecho al otorgamiento en definitiva del nombramiento de Secretario Relator con adscripción a la Octava Sala, en términos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, Decreto 21835, publicada en el periódico Oficial el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete (vigente en la fecha en que fue nombrado por primera vez en el cargo controvertido, esto es, el 01 uno de febrero de 2012 dos mil doce), resulta necesario realizar en lo que aquí interesa, la siguiente narración de antecedentes de la plaza demandada, mismos que se desprenden de las probanzas que obran en autos.

Número	Cargo	Adscripción	Clave presupuestal de la Plaza	Vigencia	Observaciones
1.-	Secretario Relator	Octava Sala	060916009	Del 01/02/2012 al 31/03/2012	En sustitución de Arana Velásquez María del Rosario por licencia sin goce de sueldo
2.-	Secretario Relator	Octava Sala	060916009	Del 01/04/2012 al 31/07/2012	En sustitución de Arana Velásquez María del Rosario quien causa baja al termino de nombramiento.
3.-	Secretario Relator	Octava Sala	060916009	Del 01/08/2012 al 31/12/2012	
4.-	Secretario	Octava Sala	060916009	Del 01/01/2013	

	Relator			al 30/06/2013	
5.-	Secretario Relator	Octava Sala	060916009	Del 01/07/2013 al 31/01/2014	
6.-	Secretario Relator	Octava Sala	060916009	Del 01/02/2014 al 31/12/2014	
7.-	Secretario Relator	Octava Sala	060916009	Del 01/01/2015 al 30/06/2015	
8.-	Secretario Relator	Octava Sala	060916009	Del 01/07/2015 al 30/09/2015	
	Secretario Relator	Octava Sala	060916009	Del 31/08/2015 al 04/09/2015	LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO
	Secretario Relator	Octava Sala	060916009	Del 17/09/2015 al 25/09/2015	LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO
9.-	Secretario Relator	Octava Sala	060916009	Del 01/10/2015 al 31/01/2016	
10.-	Secretario Relator	Octava Sala	060916009	Del 01/02/2016 al 31/07/2016	
	Secretario Relator	Octava Sala	060916009	01/08/2016	Baja Administrativa
11.-	Secretario Relator	Tercera Sala	220416002	Del 01/09/2016 al 30/11/2016	
12.-	Secretario Relator	Tercera Sala	220416002	Del 01/12/2016 al 31/12/2016	
13.-	Secretario Relator	Tercera Sala	220416002	Del 01/01/2017 al 31/01/2017	

Así, del grafico que antecede se desprende que a MIGUEL CASTILLO PÉREZ, fue nombrado por primera vez, en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Octava Sala de este Tribunal, relativo a la plaza con clave presupuestal 060916009, de la que demanda su reinstalación y otorgamiento en definitiva, del 01 uno de febrero al 31 treinta y uno de marzo del 2012 dos mil doce, en sustitución de su entonces titular María del Rosario Arana Velásquez, quien tenía licencia sin goce de sueldo, acumulando con ello 02 dos meses de laborar en una plaza vacante temporalmente, al tratarse de una contratación transitoria que obedece a una suplencia o substitución del titular, sin que con ello sea suficiente para acreditar los extremos del numeral 6, de la Ley Burocrática en mención, a fin de que le asista al actor el derecho a la inamovilidad a que hace alusión dicho arábigo, en virtud de no cumplir ni con la temporalidad ahí requerida (03 tres años

06 seis meses ininterrumpidos), ni encontrarse dicha plaza vacante en definitiva (sin titular).

Ahora bien, al término del nombramiento antes mencionado (242/12), MIGUEL CASTILLO PÉREZ, fue nombrado nuevamente en el puesto de Secretario Relator, con adscripción a la Octava Sala, relativo a la plaza con clave presupuestal 060916009, a partir del 01 primero de abril de 2012 dos mil doce, en sustitución de María del Rosario Arana Velásquez al causar baja definitiva en la plaza controvertida, hasta el 31 treinta y uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, de forma ininterrumpida, en virtud de 09 nueve nombramientos consecutivos otorgados a su favor, trascurriendo con ello 04 cuatro años, 03 tres meses y 28 veintiocho días, de haber sido nombrado sin interrupción en dicha plaza legalmente autorizada y vacante en definitiva, es decir, sin titular.

Luego, de autos no existe constancia de que en el expediente personal del actor, se aprecie dato alguno que evidencie nota desfavorable, o de que exista instaurado en su contra el procedimiento administrativo, a que hace alusión el artículo 23 de la Ley Estatal Burocrática, que traiga como consecuencia el cese del servidor público, y por ende, su despido justificado.

Por tanto, es que le asiste a MIGUEL CASTILLO PEREZ el derecho al nombramiento en definitiva demandado, en virtud de superar el término mínimo previsto en el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo, aunado a que dicha permanencia

en el puesto, no se trata de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencérsele la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó, sino que aconteció al causar baja definitiva la entonces titular de dicha plaza María del Rosario Arana Velásquez, a partir del 01 primero de abril de 2012 dos mil doce, y por ende, desde ese mismo momento vacante en definitiva.

Lo anterior, sin que pase desapercibido las manifestaciones vertidas por el superior jerárquico del demandate, en su escrito de fecha 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, en donde señala en relación al despido, lo siguiente:

“Siendo un empleado de confianza según el artículo 22 de la Ley de Servidores Públicos al servicio del Estado de Jalisco faculta la terminación de trabajo en la fracción V inciso A por la falta de probidad y honradez del trabajador y desobedecer el servidor sin justificación las órdenes de su superior así como las análogas a éstas; está calidad, precisamente la confianza, en mi concepto y a mi causa de superior jerárquico se perdió en razón y toda vez que este trabajador comenzó a desoír mis indicaciones y criterios y ausentándose en los tiempos en que yo lo requería para la ejecución de sus funciones de Relator vinculados a mi trabajo jurisdiccional, esto es, no podía yo disponer en los tiempos de horario forzoso laboral de sus servicios porque este trabajador comenzó a operar asuntos personales que sin duda a su causa convenían y trabajando para otras causas y criterios a otros magistrados y descuidando la responsabilidad,

atención y concentración de la que yo le requería, luego entonces yo no podía disponer a plenitud y como en derecho corresponde de sus servicios en el horario laboral.

Y le llegué a llamar varias veces la atención-y si es honrado el trabajador debe reconocerlo- y le dije en ocasiones que fuera de horario podía atender sus asuntos personales como quisiera empero no afectándome ni desatendiendo o desoyendo mis indicaciones puesto que las altas funciones y responsabilidades que yo tengo en el Supremo Tribunal requieren de la atención y tiempo a cabalidad por parte de los subordinados.

(...)

De igual forma y como lo narra el señor Relator trabajador es cierto que le mencione que no le renovaba su nombramiento en razón de que había sido nombrado Juez de Oralidad Penal y que muy al margen de que el suscrito considere si tiene o no la capacitación para tal nombramiento -como así se lo hice saber también- quiero señalar que efectivamente se le nombró por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco como Juez en la especialidad que mencione con fecha 12 de marzo de 2015. (Adjuntando desde estos momentos copia fotostática del Boletín Judicial número 49, que al ser un documento oficial es del dominio público).

De tal suerte que sin duda alguna para las gestiones y trámites relativos para sus exámenes y el pretendido nombramiento se apartaba de su trabajo y se plegaba a sus padrinazgos a que se sujetan en estos menesteres (conocida práctica viciada y común en el Poder Judicial que tienen una gran mayoría de empleados de diferentes rangos sujetos a un férula impuesta por los dueños de

las parcelas del poder político -cuestión esta que tiene deteriorado el servicio de justicia- por lo que sin duda se debió a esto que desatendiera su encargo en auxilio, cabal y concentrado, que desarrolla el suscrito.

Entonces le señale precisamente que debía de capacitarse a la brevedad en esa especialidad para que desempeñe desde luego correctamente esa calidad de Juez por lo que efectivamente estaba corriendo el término para el que estaba nombrando temporalmente como corresponde en derecho “ y no de ninguna manera del tipo de nombramiento simbólico o psicológico”

Aclaro que en razón precisamente de la confianza y la relación superior-subordinado no levanté el acta administrativa correspondiente precisamente por no perjudicarlo en su hoja de servicios y dado el largo tiempo que efectivamente lo beneficie con nombramientos merecidos en su momento porque así se lo ganaba, además por el cumplimiento y capacidad a su labor.

Toda vez que esa conducta irrespetuosa y agresiva a la confianza fue de tracto sucesivo hasta la fecha prácticamente aún a la fecha de su terminación de contrato. Es decir a mis consideraciones y gentilezas de relación de superior a subordinado contestaba conduciéndose de la manera como ya quedó dicha, lo que ante tal estado de cosas irregular en perjuicio del trabajo de alta calidad que debe producir el suscrito y que en derecho debemos de respetar y fortalecer el buen nombre del Supremo Tribunal, por desgracia este trabajador no lo entendió así.”

Precisado lo anterior, debe indicarse que de la lectura de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República se deriva que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley; que en caso de que sean separados de manera injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo (como en el caso acontece) o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal; que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, así como el que las personas que desempeñen éstos, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. Además, del análisis del artículo 115, fracción VIII, último párrafo, de aquel ordenamiento legal, se aprecia que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Constitución Federal.

Por su parte, el numeral 116 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que las relaciones laborales del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

En ese tenor se tiene que la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios, que es el ordenamiento que regula las

relaciones de la institución pública demandada con los trabajadores a su servicio, la cual, en su numeral 22, fracción V, inciso a), establece:

“Artículo 22. Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

A) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos, hostigamiento, acoso sexual o acoso laboral en contra de sus jefes, compañeros, subordinados, o contra los valores de unos u otros, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa.”

Así, de lo antes vertido se concluye, que los servidores públicos podrán ser cesados (despido justificado) a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, establecido en el numeral 26 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, al incurrir en los casos ahí previstos, lo que en la especie no acontece para MIGUEL CASTILLO PÉREZ, toda vez que, tal y como lo señaló el superior jerárquico inmediato del demandante, al incurrir el actor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, no levantó acta administrativa en su contra, lo que se corrobora de la documental pública

ofertada por la parte actora³, la cual, obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que, al no desprenderse de su expediente personal, nota desfavorable en su contra, esto es, acta administrativa, que resulta indispensable a fin de que se inicie en su contra el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral antes mencionado.

Aunado a que contrario a lo sostenido por el superior jerárquico del demandante, el hecho de que el actor forme parte de la lista definitiva de aspirantes aprobados de la Convocatoria del Concurso Abierto de Oposición Libre para Juez de Oralidad Penal, la cual, resulta ser un hecho notorio para esta Autoridad, al estar publicada el día viernes 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince, en el Boletín Judicial del Estado de Jalisco, en términos de la Tesis⁴, aplicada por analogía de rubro ***“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.”*** ; no es circunstancia suficiente para acreditar un despido justificado, toda vez que se insiste, en tratándose de servidores públicos, el cese justificado (despido justificado) es aquel en que culmina, un vez que, es substanciado el corresponde procedimiento administrativo, tal y como lo prevén las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 de la

³ Constancia con número de oficio STJ-RH-276/16, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis

⁴ Tesis de la Décima Época, con número de registro: 2003033, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1996.

Constitución General de la República, el numeral 116 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 22 y 26 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco.

Ello, toda vez que es dable mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que sin discusión alguna, a partir del veinte de enero de dos mil uno, (fecha de entrada en vigor del decreto 18740) los empleados de confianza han tenido derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo, en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley burocrática en cita, salvo los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de la ley indicada, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquéllos (servidores públicos de confianza) gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente.

Así, con lo previsto el artículo 8 de la Ley Burocrática en cita reformada conforme al decreto 18740, el legislador local, válidamente amplió los derechos que para los servidores públicos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, puesto que incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores (confianza).

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia, de la Décima Época,

Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Página: 1504, de rubro y texto siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.”

En esa tesitura, se tiene que la separación laboral acontecida a partir del 1 uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, fecha en que se dio de baja al actor, **NO ES JUSTIFICADA**, por lo que lo conducente será analizar la procedencia de las prestaciones que **MIGUEL CASTILLO PÉREZ**, hizo consistir tanto en el escrito de demanda como en el de ampliación, en los siguientes términos:

En el escrito de demanda laboral:

“1.- POR LA NULIDAD DE LOS ACUEDOS DEL H PLENO DE SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.- Se demanda la nulidad de los acuerdos emitidos por el Pleno de Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en que termina la expedición de mis nombramientos de Relator cuando en un momento dado mi nombramiento y mi relación de trabajo adquirió por ley la naturaleza de nombramiento permanente por tiempo indeterminado e inamovible partir del momento en que por Ley adquirí el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo e inamovilidad por reunirse los requisitos establecido en la las leyes aplicables a mi caso y los tratados internacionales y los derechos humanos que me protejan. Y en consecuencia se me expida el nombramiento permanente tanto genérico y especial que me corresponda dentro del Poder Judicial.”

2.- Por la reinstalación.- Demando la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento en que fui

separado injustificadamente de las funciones que vine desempeñando para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y que anoto a lo largo del presente escrito de demanda. En los mismos términos y condiciones de trabajo legales, física, materiales, de instrumentos de trabajo, de apoyo sectorial y respeto de la dignidad personal a que tengo derecho

3.-Por el respeto a los derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón y por tanto, la no designación de alguna persona en mi sustitución, y por la nulidad de designación, nombramiento y contratación de persona alguna en mi sustitución, y de quien resulte ser posteriormente en el futuro mi sustituto subsecuente con base al presupuesto asignado al puesto que vine desempeñando.- La Constitución General de la República, la Constitución del Estado, la teoría y la doctrina del Derecho del trabajo y de cualquier sistema jurídico determina que la persona que ilegalmente llegue a nombrarse para ocupar mi puesto no tiene, ni tendrá derecho a ser designado por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, para ocupar mi puesto. Y en el presente caso yo tengo mejor derecho por antigüedad , por perfil, por historial laboral a ocupar el puesto que reclamo.

4.- POR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.- Se demanda el pago de mis salarios caídos desde el momento del despido de acuerdo a las leyes aplicables al caso computándose con todos los incrementos salariales que incidan en el tabulador de mi puesto y demás prestaciones que lo integran como si nunca se hubiera interrumpido la relación de trabajo.

5.- POR LA FIJACIÓN DEL DISFRUTE Y EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.- Por el tiempo que dure separado del trabajo a razón de 10 días hábiles en el mes de mayo y 15 días hábiles en julio, la segunda quincena y la segunda quincena de diciembre de cada año con goce de salario y pago de la prima vacacional

6.- POR EL PAGO DE AGUINALDO ANUAL.- Consistente en el pago del importe de 50 días de salario por cada año por todo el tiempo que dure separado del trabajo, y computándose a partir del primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis, puesto que se paga en el mes de diciembre de cada año.

7.- POR EL PAGO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, AL SEGURO Y A SEDAR (SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO) EN MI FAVOR DE LAS CUOTAS QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO A LOS SALARIOS Y PRESTACIONES TANTO DE LA PARTE PATRONAL Y LA MÍA PROPIA.- Así como del cumplimiento de cualquier derecho y prestación que nazca de la relación laboral, independientemente de la denominación que se le da o se le llegue a dar en la ley o en los acuerdos del pleno y de la fuente jurídica o administrativa de la que nazca

8.- “EL PAGO DEL TRECEAVO MES QUE SE CUBRÍA EL MES DE DICIEMBRE.- Cada año, en diciembre se me cubría el importe de un mes de salario integrado con los conceptos de sueldo, compensación, despesa y homologación, y se conoce como treceavo mes. Se reclama por todo el tiempo que dure separado del trabajo, indicando que el pago que viene

recibiendo se ha interrumpido sin conocer la causa, pero que legalmente tengo derecho a que me sea cubierto.”

9.- Y ASI MISMO LA GRATIFICACIÓN ESPECIAL QUE SE ENTREGABA EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. Así como de cualquier otra prestación que se haya establecido o se llegue a establecer y se reclama el pago durante el tiempo que dure separada del trabajo, a razón del importe que cubra en cada evento de pago.

11.- PAGO Y RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LOS TÉRMINOS QUE SE REALIZAN BAJO LA ULTIMA CUOTA EFECTIVAMENTE PAGADA.- Una vez que se dicte laudo o sentencia condenatoria, se deberá realizar las retenciones de impuestos sobre la renta en los términos que se efectúan al momento del despido conforme a la tasa fiscal que corresponda a cada quincena que se llegue a acumular durante el juicio y que se genere en mi favor y no con el acumulado al momento del pago en cumplimiento de la sentencia que se llegue a dictar.

12.- Pago de los seguros médicos con efectos al momento en que fui separado para que se cubran a la aseguradora ante la cual haya estado inscrito para los efectos que llegue a recibir los beneficios que nazca de la antigüedad del tiempo de asegurado y al pago de los gastos de seguro social y medicamentos y demás gastos que nazcan de un padecimiento que llegue a erogar al estar privado de mi trabajo y del ingreso que corresponde por mi nombramiento que acreditare oportunamente, sea yo o algún miembro de mi familia.

En el escrito de ampliación de demanda laboral:

En el inciso a), el actor señaló lo siguiente:

“a) Por la nulidad del acuerdo, tomando en la sesión plenaria ordinaria, celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el día 05 cinco de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, cuya acta fue aprobada, en la sesión ordinaria llevada a cabo el día 12 doce de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en que se aprobó la relación de movimientos de personal, que remitió la Dirección de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia y por ende se aprobó el nombramiento de la C. Gutiérrez Sotelo Beatriz Yazmín, como Secretario Relator adscrita a la H. Octava Sala, bajo el argumento de: “en sustitución de Castillo Pérez Miguel, quien causa baja al termino de nombramiento”.

En el inciso b), el actor señaló lo siguiente:

“b) Por la declaración, de que el suscrito, cuento con mejor derecho, para ocupar el puesto de relator adscrito a la H. Octava Sala y en consecuencia por el respeto al derecho de preferencia, permanencia en el empleo, escalafón y carrera judicial, que operan a favor del suscrito.

En el inciso c), el actor señaló lo siguiente:

“c) Por el reconocimiento expreso de que el suscrito, le aplica el beneficio previsto en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, (vigente en el mes de febrero del año 2012 dos mil doce, en que inició mi nombramiento de relator), por ende tengo el derecho a que se me otorgue un nombramiento en forma definitiva y en

consecuencia resulta nula cualquier designación, que contravenga el mencionado derecho adquirido.”

En las condiciones relatadas, se procede a analizar con sujeción al planteamiento exacto de la litis a que se contrae este procedimiento, la procedencia de las prestaciones reclamadas, en orden distinto al que fueron planteadas, sin perjuicio para la parte actora, como a continuación se detallará.

En relación a los conceptos reclamados tanto en la demanda inicial marcado con el número 1, como en el escrito de ampliación de la misma, señalado con el inciso a), resulta totalmente IMPROCEDENTE, que se declare la nulidad de los acuerdos emitidos por el H. Pleno de Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en los que el actor adujo termina la expedición de los nombramientos de Relator otorgados a su favor, así como, la declaración de nulidad del diverso acuerdo tomado en la sesión plenaria ordinaria celebrada el 05 cinco de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, que aprobó la relación de movimientos de personal, que remitió la Dirección de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia, dentro de los cuales se encontraba el nombramiento relativo a la tercera BEATRIZ YAZMÍN GUTIÉRREZ SOTELO, como Secretario Relator adscrita a la H. Octava Sala, en sustitución de MIGUEL CASTILLO PÉREZ; acta que fue aprobada, en la siguiente sesión ordinaria llevada a cabo el día 12 doce de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

Lo anterior, toda vez que, de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y demandada, las cuales

merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Legislación Federal Laboral, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en principio, NO se corrobora, que la autoridad demandada emitiera acuerdos en donde se aprobara terminar la expedición de nombramientos a favor de MIGUEL CASTILLO PÉREZ, como Secretario Relator con adscripción a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; toda vez que, lo que se desprende de dicha acta, es lo acordado en la sesión plenaria ordinaria celebrada el 05 cinco de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis; esto es, la aprobación de la relación de movimientos de personal, que remitió la Dirección de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia, entre los cuales se encontraba el relativo al nombramiento de la tercera BEATRIZ YAZMÍN GUTIÉRREZ SOTELO, como Secretario Relator adscrita a la H. Octava Sala, en sustitución de MIGUEL CASTILLO PÉREZ, con vigencia del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

Bajo ese contexto, resulta procedente destacar que el acuerdo tomado en la sesión plenaria ordinaria celebrada el 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por los integrantes del H. Pleno de este Tribunal, fue aprobado de conformidad a los requisitos establecidos por el numeral 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; esto es, se aprobó por unanimidad de votos, la relación de movimientos de personal, que remitió la Dirección de Administración Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de

Justicia, donde se incluía el nombramiento de BEATRIZ YAZMIN GUTIÉRREZ SOTELO, como Secretario Relator adscrita a la H. Octava Sala, en sustitución de Castillo Pérez Miguel, al causar baja al termino de nombramiento, con lo que se corrobora que se cumplió con los extremos del citado numeral, y por ende, la IMPROCEDENCIA de la nulidad solicitada, toda vez que, hay nulidad, cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque estos, se presentan completos.

Así, la nulidad del acto se reconoce en que la voluntad, el objeto o la forma, se han realizado de manera imperfecta, o también en que el fin perseguido por sus autores está, sea directa o expresamente, condenado por la ley, sea implícitamente prohibido por ella, porque contraría el orden social, lo que en la especie no acontece, aunado a que el acta plenaria relativa a la sesión de fecha 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, fue aprobada en la diversa sesión ordinaria celebrada el 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 8, fracción I, del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; esto es, cumpliéndose los requisitos legales para ello.

Respecto a los conceptos reclamados tanto en el escrito de demanda, marcados con los números 2 y 3, en lo relativo al respeto a los derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón; como en la ampliación de dicha demanda laboral señalados con los incisos b) y c), en lo concerniente al beneficio que le otorga la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ES PROCEDENTE, al gozar el actor del beneficio de la inamovilidad en el

empleo, como ya quedó plasmado en párrafos precedentes, en virtud de superar el término mínimo previsto en el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente en la fecha en que fue nombrado por primera vez en el cargo controvertido, esto es, el 01 uno de febrero de 2012 dos mil doce), con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo y por ende, el acreditamiento del despido injustificado, así como el derecho de preferencia, permanencia en el empleo, escalafón y carrera judicial, que operó a su favor; por lo que se **CONDENA** al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a otorgar a favor de **MIGUEL CASTILLO PEREZ**, en su carácter de **INAMOVIBLE**, un nombramiento en la categoría de confianza y definitivo, en el puesto de **SECRETARIO RELATOR**, adscrito a la **OCTAVA SALA CIVIL**, quien deberá ser **REINSTALADO** y **PRESENTARSE A LABORAR** a partir del día hábil siguiente en que sea notificado de la presente resolución, de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y podrá ser separado de su cargo, cuando se dé alguna de las causales a que alude la Legislación Local para que sea removido.

Al efecto, cabe mencionar que si bien resulta **IMPROCEDENTE** las prestaciones reclamadas en el número 3, del escrito de demanda laboral, así como, la marcada en la ampliación de dicha demanda con el inciso c), consistentes en declarar la nulidad de designación, nombramiento y contratación de persona alguna en sustitución del actor, toda vez que, se insiste, la nulidad del acto se reconoce

en que la voluntad, el objeto o la forma, se han realizado de manera imperfecta, o también en que el fin perseguido por sus autores está, sea directa o expresamente, condenado por la ley, sea implícitamente prohibido por ella porque contraría el orden social, lo que en la especie no acontece.

Sin embargo, como consecuencia del derecho a la inamovilidad y definitividad adquirida por el actor, lo **PROCEDENTE** será dejar sin efectos el nombramiento aprobado en la sesión plenaria ordinaria celebrada el 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a favor de la tercera BEATRIZ YAZMIN GUTIÉRREZ SOTELO, en el cargo de SECRETARIO RELATOR, con adscripción a la OCTAVA SALA CIVIL, relativo a la plaza con clave presupuestal 060916009, con vigencia del 01 primero de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete al 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, a partir del día en que sea reinstalado MIGUEL CASTILLO PEREZ, en virtud de que la designación de la tercera en el cargo controvertido, no fue anterior, ni simultánea a la del actor en la plaza con clave presupuestal 060916009, sino posterior a la separación que hasta ahora se declara injustificada; por ello, su designación o permanencia, no puede coexistir, ni ser preferente, ante el derecho adquirido por MIGUEL CASTILLO PÉREZ; por tanto, se dejan a salvo las prestaciones en la parte proporcional a que tiene derecho la referida tercera, dada la temporalidad que resulte laborada, precisamente al resultar devengadas por motivo del cargo desempeñado, lo anterior, conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, resulta ser un hecho notorio, para esta Autoridad, en términos de la Jurisprudencia aplicada por analogía, publicada en la página 13, de la Octava Época, Tercera Sala, Número 63, marzo de 1993, tesis 3a./J. 2/93, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es del siguiente tenor: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."; que en las sesiones plenarias de fechas 05 cinco de agosto, 11 once de noviembre, ambas del año 2016 dos mil dieciséis, así como, las celebradas los días 03 tres de febrero, 10 diez de abril, 11 once de julio y 10 diez de noviembre, todas del año 2017 dos mil diecisiete, se designó a la tercera BEATRIZ YAZMIN GUTIÉRREZ SOTELO, en sustitución de MIGUEL CASTILLO PÉREZ en el cargo de SECRETARIO RELATOR, con adscripción a la OCTAVA SALA CIVIL, relativo a la plaza con clave presupuestal 060916009, de forma consecutiva, durante el periodo comprendido del 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis (fecha en que el actor fue separado del cargo) al 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, en virtud, de que los Magistrados integrantes de esta Comisión, forman parte también del H. Pleno de este Tribunal.

Por otra parte, SON PROCEDENTES, las prestaciones reclamadas en la demandada inicial marcadas con los números 4, 5 y 6, consistentes en el pago de SALARIOS CAÍDOS, CON LOS CONCEPTOS QUE LO CONFORMAN (VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO) INHERENTES AL CARGO E

INCREMENTOS, a partir del 1 uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, fecha en que fue separado del puesto, hasta el día en que sea notificado de la presente resolución, debiéndosele descontar del pago de salarios caídos, el periodo de pago comprendido del 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis y hasta el 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete; ello, en virtud de que el actor continuó laborando para la Institución Demandada en el mismo cargo de Secretario Relator, por Honorarios, con adscripción a la Tercera Sala, en virtud de tres contratos de prestación de servicios por honorarios, percibiendo en dicho periodo el pago quincenal por concepto de honorarios asimilables al salario, tal y como se desprende de las copias certificadas tanto de los contratos por honorarios celebrados entre ambas partes, como de las nóminas de pago ofrecidas.

En el entendido de que, deberá de pagársele al actor la tercera parte de la PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, relativa al año 2016 dos mil dieciséis, así como la parte proporcional de la primera parte de la PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, correspondiente al año 2017 dos mil diecisiete; en virtud de que, en el periodo que laboró el actor del 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, como Secretario Relator con adscripción a la Tercera Sala, en la Institución demandada, fue en una plaza por honorarios, a la cual ÚNICAMENTE le esta asignada el pago correspondientes a honorarios asimilables al salario, con el tratamiento de retención del I.S.R. previsto en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual comprende, el pago de vacaciones correspondiente al tercer periodo

vacacional del año 2016 dos mil dieciséis; esto es, no se erogó la tercera parte de la PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, relativa al año 2016 dos mil dieciséis, así como la parte proporcional de la primera parte de la PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, correspondiente al año 2017 dos mil diecisiete.

Asimismo, se le deberá de descontar al actor, el pago de los salarios caídos, con los conceptos que lo conforman (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo) del periodo comprendido del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que, el actor fue nombrado Coordinador de Amparos adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, según se desprende tanto del caudal probatorio ofertado por la parte demandada, así como de la página oficial del Consejo de la Judicatura del Estado a través de Transparencia cjj.gob.mx/transparencia, que constituye un hecho notorio, conforme a la jurisprudencia de la Novena Época, Registro:168124, Instancia:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del

público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Así, al evidenciarse que el actor laboró, para el Consejo de la Judicatura del Estado, en el puesto de Coordinador de Amparos, durante el periodo comprendido del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, es que se le deberá de descontar al actor de la cantidad que resulte por pago de salarios caídos, así como los conceptos que lo conforman (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo), del monto por él percibido por dichos conceptos, en los periodos laborados dentro de dicha Institución, toda vez que, tanto la Institución demandada como el Consejo de la Judicatura del Estado, son órganos gubernamentales, que forman parte del mismo Poder Judicial del Estado, y por ende, los salarios y prestaciones laborales ya erogadas, provienen del mismo Erario Público; esto es, del Presupuesto del Estado de Jalisco, asignado al Poder Judicial del Estado.

De ahí, que el pago de los salarios vencidos con los conceptos que lo integran (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo), deberán efectuarse respecto de la diferencia que resulte de las cantidades de lo que debió haber percibido en este Tribunal en el periodo condenado, menos lo que recibió en el periodo comprendido del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, periodo que laboró para el propio Poder Judicial del Estado.

En el entendido de que se seguirá aplicando los descuentos relativos a los salarios caídos aquí condenados, así como los conceptos que lo conforman (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo), de la cantidad que resulte de dicho pago, al actor, hasta en tanto se siga evidenciado que el actor continúa laborando, para el Consejo de la Judicatura del Estado, en el puesto de Coordinador de Amparos, mismos que deberán de ser regulados en el correspondiente procedimiento de ejecución de la presente resolución; toda vez que, se insiste tanto la Institución demandada como el Consejo de la Judicatura del Estado, son órganos gubernamentales, que forman parte del mismo Poder Judicial del Estado, y por ende, los salarios y prestaciones laborales ya erogadas, provienen del mismo Erario Público; esto es, del Presupuesto del Estado de Jalisco, asignado al Poder Judicial del Estado.

Resulta aplicable al caso por analogía, la tesis número de registro 178610, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, página: 1503, de rubro y texto siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. CUANDO UN TRABAJADOR ES SEPARADO DEL PUESTO DE CONFIANZA Y REGRESA AL DE BASE, Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE NIEGA A SOMETERSE AL ARBITRAJE POR ESTAR DE ACUERDO EN CUBRIRLE LAS PRESTACIONES CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO, NO CONSTITUYE DOBLE PAGO SI LA JUNTA LO CONDENA AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS ENTRE LOS SUELDOS QUE PERCIBÍA COMO DE CONFIANZA Y EL DE BASE.- Si el trabajador reclama la reinstalación, así como el pago de salarios caídos por haber sido separado injustificadamente del puesto de confianza en el que se desempeñaba al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero regresó a su puesto de base, y dicho organismo externa su negativa a someter sus diferencias al arbitraje por estar de acuerdo en cubrir las prestaciones de conformidad con el contrato colectivo de trabajo, resulta apegada a derecho la condena impuesta al pago de las diferencias de salarios caídos por el periodo comprendido entre la separación y la fecha en que se celebró la audiencia en el que el referido instituto manifestó su negativa a someter sus diferencias al arbitraje, ya que aun cuando el trabajador continúe laborando en su puesto de base, tal condena no implica un doble pago, si ésta sólo es por las diferencias de salarios caídos entre los sueldos que se percibían en el puesto de confianza y el de base.”

Por tanto, se ordena instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado, realice los cálculos de percepciones, prestaciones, deducciones de ley y pagos respectivos, así como los descuentos ya ordenados, a fin de evitar un doble pago en prestaciones laborales

En el entendido que deberán de realizarse las deducciones de ley correspondientes, toda vez que, resulta **IMPROCEDENTE**, el tratamiento propuesto por el Servidor Público en la prestación reclamada marcada en la demandada inicial con el número 11 once; esto es, que el pago y retención del Impuesto Sobre la Renta, se realice en los términos que se efectuaba bajo la última cuota efectivamente pagada.

Así, dicha prestación (la marcada con el número 11) le resulta improcedente, en virtud de que, si bien, antes del despido injustificado dichas prestaciones (salario y los conceptos que lo conforman) le fueron pagadas libres de impuesto, tal situación aconteció a que los pagos por tales conceptos fueron erogados en los periodos correspondientes, por tal razón no fueron gravados, situación que no resulta para lo ahora condenado; toda vez que, serán pagados en una sola exhibición y fuera del periodo correspondiente, trayendo como consecuencia que los mismos sean gravados, y por tanto, retenidos por parte de la patronal al momento en que el servidor público reciba el importe correspondiente; ello, conforme a lo dispuesto por los numerales 93, 96, 97 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En relación a la prestación reclamada marcada en el escrito inicial de demandada con el número 7, consistente en el pago de

APORTACIONES DE PENSIONES, resulta PROCEDENTE el pago al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 1 uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, fecha en que fue separado del puesto, hasta el día en que sea notificado de la presente resolución, en los siguientes porcentajes:

Por parte de la patronal:

Al SEDAR, por el 2% dos por ciento del sueldo base de cotización, en términos del artículo 173 y Séptimo Transitorio, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con relación a los arábigos del 1 al 8, del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

A la VIVIENDA, por un 3% tres por ciento del sueldo base de cotización, de conformidad al artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Al FONDO DE PENSIONES, de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la siguiente manera:

En el año 2016, por el 15% del sueldo base de cotización, resultado de la suma de la aportación regular del 11.5% y la adicional del 3.5%.

En el año 2017, le correspondería por el 17.5% del sueldo base de cotización, resultado de la suma de la aportación regular del 11.5% y la adicional del 6%.

Por parte del Trabajador:

Al SEDAR, por el 0% cero por ciento del sueldo base de cotización.

A la VIVIENDA, por un 0% cero por ciento del sueldo base de cotización.

AL FONDO DE PENSIONES, de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la siguiente manera:

En el año 2016, por el 11.5% del sueldo base de cotización.

En el año 2017, le correspondería por el 11.5% del sueldo base de cotización.

Ahora bien, del caudal probatorio ofertado por la parte demandada, así como de la página oficial del Consejo de la Judicatura del Estado a través de Transparencia cjj.gob.mx/transparencia, que como ya se anticipó constituye un hecho notorio, conforme a la jurisprudencia de la Novena Época, antes citada con número de registro 168124, que en obvio de repeticiones innecesarias se omite transcribir, se desprende que el actor fue nombrado Coordinador de Amparos adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, durante parte del periodo de tiempo comprendido del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, temporalidad que comprende el periodo de tiempo que hoy se condena a pagar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones relativas; por tanto, se deberá de descontar, a la cantidad que resulte por el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, las aportaciones ya erogadas a dicho Instituto, por parte del Consejo, en el periodo que laboró como Coordinador de Amparos en el mismo; toda vez que, el mencionado órgano gubernamental, es parte del mismo Poder Judicial del Estado, y por ende, las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, ya erogadas, provienen del mismo Erario Público; esto es, del Presupuesto del Estado de Jalisco, asignado al Poder Judicial del Estado, así como, para evitar una doble aportación.

En el entendido de que al momento de efectuarse el cálculo y pago al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en los porcentajes condenados, deberá incluirse el periodo del 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que, si bien el actor, continuó laborando para la Institución Demandada en el mismo cargo de Secretario Relator, por Honorarios, con adscripción a la Tercera Sala, en virtud de tres contratos de prestación de servicios por honorarios, percibiendo en dicho periodo, el pago quincenal por concepto de honorarios asimilables al salario, tal y como se desprende de las copias certificadas tanto de los contratos por honorarios celebrados entre ambas partes, como de las nóminas de pago ofrecidas; también lo es que, laboró en una plaza por honorarios, la cual, no tiene presupuestada la prestación que ahora se condena, ya que únicamente le está asignado el pago correspondientes a honorarios asimilables al salario, con el tratamiento de retención del I.S.R. previsto en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por consiguiente, se ordena instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realice los cálculos de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en los porcentajes anteriormente establecidos, así como los pagos y descuentos respectivos, a efecto de evitar un doble pago de aportaciones al referido Instituto, en el entendido que con una vez realizado el descuento correspondiente, deberán de quedar cubiertas la totalidad de las aportaciones

ya mencionadas, en el periodo condenado, como se venían cubriendo al momento en que ocurrió el despido ya declarado injustificado y hasta la reinstalación del actor.

Por otra parte, en torno a las prestaciones marcadas con los números 8 y 9 del escrito inicial de demanda laboral relativos al pago del TRECEAVO MES y GRATIFICACIÓN ESPECIAL, resultan IMPROCEDENTES, toda vez que, en principio, no son prestaciones integrales al salario, así como que la patronal sostuvo, por una parte que la relativa a la denominada “treceavo mes” fue una compensación que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, otorgó en el caso de los trabajadores de confianza en el año 2002 dos mil dos, específicamente erogada en el mes de diciembre, misma, que a partir del año de 2013 dos mil trece, NO se ha otorgado a ningún trabajador de confianza, y por otra, desconoció y negó la erogación relativa a la “gratificación especial”; manifestaciones que no desvirtuó la parte actora.

Aunado a que del caudal probatorio ofertado por ambas partes, se advierte que a partir de la fecha en que ingresó a laborar en el cargo que demandó su inamovilidad y hasta la separación del mismo (despido injustificado), el actor nunca percibió tales gratificaciones (treceavo mes y gratificación especial); esto es, dichas prestaciones nunca formaron parte de su esfera jurídica, de ahí que se declare la improcedencia de las mismas.

Ahora bien, en relación a la prestación marcada en la demanda laboral con el número 10, consistente en el PAGO DE CUALQUIER OTRA CANTIDAD DE DINERO QUE SE LLEGUE

A OTORGAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO POR CUALQUIER CONCEPTO, durante el tiempo que dure separado injustificadamente del empleo, le resulta PROCEDENTE, únicamente en el supuesto de que se llegue a otorgar a los servidores públicos de la Institución demandada, un pago extraordinario, en el periodo comprendido a partir del día de hoy y hasta la reinstalación del actor; toda vez que, como ya se anticipó en párrafos precedentes, la demandada desconoció y negó cualquier tipo de erogación especial, esto es, aquella que no forma parte integral del salario, así como de los conceptos de lo conforman (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo); manifestaciones que se insiste, no desvirtuó la parte actora.

Finalmente, en relación a la prestación marcada con el número 12, de la demanda laboral, resulta **IMPROCEDENTE** el pago de **SEGUROS MÉDICOS (SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES)**, en virtud de el actor, no acreditó que durante el periodo que duró separado del cargo, hubiere cubierto por su parte el pago de alguna póliza de seguros de gastos médicos mayores, a efecto que esta Autoridad, este en posibilidad material y jurídica de condenar a la parte demandada a enterarle dicho pago, ello, de conformidad con el artículo 1 y 151 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y lo estipulado en las pólizas de seguro de gastos médicos contradata por parte de la demandada, con la aseguradora GNP, y que al efecto, cabe mencionar no cubre los padecimientos de los ascendientes o descendientes de los trabajadores, y que obra como prueba dentro del presente procedimiento, la cual, como ya se anticipo merece valor probatorio pleno

de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Con base en las consideraciones legales vertidas con anterioridad, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, 23 fracción VII, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás preceptos legales que han quedado plasmados en el cuerpo del presente, los integrantes de la Comisión Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resuelven con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Transitoria para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, **ES COMPETENTE** para conocer de este procedimiento, resultando idóneo para resolver sobre la demanda planteada por **MIGUEL CASTILLO PEREZ** en contra del **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE LA ENTIDAD**.

SEGUNDA.- En relación a los conceptos reclamados tanto en la demanda inicial marcado con el número 1, como en el escrito de ampliación de la misma, señalado con el inciso a), resultan totalmente **IMPROCEDENTES**, en los términos del **CONSIDERANDO IX**, del cuerpo de esta resolución.

TERCERA.- Se **CONDENA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a otorgar a favor de **MIGUEL CASTILLO PÉREZ** en su carácter de inamovible, un nombramiento definitivo,

en el puesto de SECRETARIO RELATOR, con adscripción a la OCTAVA SALA. Quien deberá ser REINSTALADO y presentarse a laborar, a partir del día siguiente hábil en que sea notificado de la presente resolución y podrá ser separado de su cargo, cuando se dé alguna de las causales a que alude la legislación local, para que sea removido.

CUARTA.- Resulta IMPROCEDENTE las prestaciones reclamadas en el número 3, del escrito de demanda laboral, así como, la marcada en la ampliación de dicha demanda con el inciso c), consistentes en declarar la nulidad de designación, nombramiento y contratación de persona alguna en sustitución del actor; en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución, en consecuencia:

QUINTA.- Se deja sin efectos el nombramiento de la persona que ocupa actualmente la plaza del Servidor Público reinstalado, siendo BEATRIZ YAZMÍN GUTIÉRREZ SOTELO, en el cargo de SECRETARIO RELATOR, con adopción a la OCTAVA SALA CIVIL, relativo a la plaza con clave presupuestal 060916009, con vigencia del 01 primero de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2018 dos mil dieciocho, a partir del día en que sea reinstalado MIGUEL CASTILLO PEREZ, en virtud de que la designación de la tercera en el cargo controvertido, no fue anterior a la del actor, sino posterior a la separación que hasta ahora se declara injustificado, de conformidad a los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SEXTA.- Es PROCEDENTE, a cubrir a favor de MIGUEL CASTILLO PÉREZ, el pago de LOS SALARIOS CAÍDOS, a partir del 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, fecha en que fue separado del puesto, hasta el día en que sea notificado de la presente resolución, CON LOS CONCEPTOS QUE LO CONFORMAN INHERENTES AL CARGO E INCREMENTOS; en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución; por tanto, se ordena instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realice los cálculos de percepciones, prestaciones, deducciones de ley, así como, los descuentos y pagos respectivos ordenados en la presente resolución, en los términos del citado considerando IX.

SÉPTIMA.- Es IMPROCEDENTE, la prestación marcada con el número 11, de la demanda demandada laboral, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución.

OCTAVA.- Es PROCEDENTE, el pago de APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución.

NOVENA.- Es IMPROCEDENTE lo reclamado en el número 8 y 9, del escrito inicial de demanda, relativo al pago de TRECEAVO MES y GRATIFICACION ESPECIAL, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución.

DÉCIMA.- Es PROCEDENTE, la prestación marcada en la demanda laboral con el número 10, consistente en el PAGO DE CUALQUIER OTRA CANTIDAD DE DINERO QUE SE LLEGUE A OTORGAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO POR CUALQUIER CONCEPTO; en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución.

DÉCIMA PRIMERA.- Es IMPROCEDENTE lo reclamado en el número 12, del escrito inicial de demanda, relativo al pago de SEGUROS MÉDICOS (SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES), en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución.

DÉCIMA SEGUNDA.- Envíese al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa este dictamen con las presentes actuaciones, a efecto de que se sirva emitir la resolución que en derecho corresponda, acorde a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”.

Notifíquese personalmente a MIGUEL CASTILLO PÉREZ y BEATRIZ YAZMÍN GUTIÉRREZ SOTELO. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 116 a la 192)

**CUADRAGÉSIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención de los Señores Magistrados ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ Y ARMANDO RAMÍREZ RIZO, determinó: Tener por recibido el escrito signado por

GABRIELA ALESSANDRA BAZUA HERNÁNDEZ, con copia certificada de la resolución que resolvió el toca penal 655/2016 del índice de la Décima Primera Sala de este Tribunal, mediante el cual pretendió interponer queja administrativa, en contra de los MAGISTRADOS ROGELIO ASSAD GUERRA Y ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, integrantes de citada Sala, así como del MAGISTRADO EN RETIRO JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, al integrar quórum en sustitución del MAGISTRADO ARMANDO RAMÍREZ RIZO en el citado toca de apelación; por considerar que al resolver el referido toca de apelación, los Magistrados no acataron lo ordenado por las Autoridades Federales a los Jueces naturales, toda vez que, los Magistrados revocaron el auto de formal prisión y decretaron auto de libertad por falta de elementos para procesar al no acreditarse los elementos constitutivos del delito de Administración Fraudulenta; sustentando la promovente su pretensión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, por acuerdo de presidencia de 28 veintiocho de agosto de 2017, se previno a la accionante, para que en el término de 3 días, aclarara su escrito de queja, toda vez que, del mismo se desprendió por una parte, que acudió a esta instancia a interponer QUEJA ADMINISTRATIVA, y por otra, fundamentó su petición en el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, el cual preveé, el RECURSO DE QUEJA, mismo que tiene por objeto Confirmar, Revocar o Modificar las resoluciones de carácter jurisdiccional; esto es, no constituye una

denuncia que faculte al superior jerárquico para aplicar sanciones en el orden interno, como en su caso, lo hace la queja administrativa; así como que allegara los medios probatorios que estimara pertinentes, en atención a lo que dispone el artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se resolvería conforme a lo que obre agregado en el toca relativo.

Ello, con la finalidad de dar debido trámite al medio de inconformidad interpuesto, lo anterior encuentra sustento en la tesis aplicada por analogía, de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, página: 643, Materia(s): Administrativa, Común, que reza:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO ES EXTENSIVA A LAS PRUEBAS. La suplencia de la deficiencia de la queja se limita en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, a los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías y a los agravios expresados en los recursos, de tal suerte que no puede hacerse extensiva a las pruebas imponiéndose al juzgador la obligación de recabarlas oficiosamente para demostrar la existencia de los actos reclamados.”

Asimismo, cobra aplicación por analogía, la tesis aislada de la Novena Época, número de registro 175246, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Abril de 2006, tesis: 1a. LVI/2006, página: 163, bajo el rubro:

“QUEJA POR PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL MINISTRO PRESIDENTE DE ESE ALTO TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA PREVIAMENTE Y DICTAR LOS ACUERDOS DE TRÁMITE QUE CORRESPONDAN PARA DETERMINAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO. En términos de los artículos 14, fracción VII y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 23, 24 y 32 del Acuerdo Número 9/2005, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la mencionada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2005, el Ministro Presidente de la Suprema Corte tiene atribuciones expresas para recibir, tramitar y, en su caso, resolver las quejas administrativas a que se refiere el Título Octavo de dicha Ley, por lo que es evidente que está legalmente facultado para realizar el análisis previo de cualquier queja por presunta responsabilidad de los referidos servidores públicos y dictar los acuerdos de trámite que correspondan para determinar su admisión o desechamiento.”

Cobra aplicación al caso la Tesis, de la Novena Época, registro 175249, Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia

Administrativa, pagina 162, de rubro y texto:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN. De la interpretación de los artículos 95, fracción VI, y 97, párrafos sexto a noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 20 del Acuerdo Número 9/2005, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril 2005, se advierte que los Ministros de la Suprema Corte tienen la presunción de reunir los requisitos de capacidad, legalidad, honestidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, lealtad, imparcialidad e independencia, además de su firme convicción de respetar la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen. En esa virtud, si en contra de dichos Ministros se promueve una queja administrativa, imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, es indudable que la carga de la prueba corresponde al que formula la queja, ya que no existe dispositivo legal que prevea que el Máximo Tribunal debe allegarse de las pruebas que a juicio del formulante fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues ello resultaría un contrasentido con la presunción aludida, la cual, por lo

mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.”

Asimismo, encuentra aplicación la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO ES EXTENSIVA A LAS PRUEBAS. La suplencia de la deficiencia de la queja se limita en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, a los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías y a los agravios expresados en los recursos, de tal suerte que no puede hacerse extensiva a las pruebas imponiéndose al juzgador la obligación de recabarlas oficiosamente para demostrar la existencia de los actos reclamados.”

Así, por auto de Presidencia de fecha 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó notificar por estrados a la parte promovente, el proveído de fecha 28 veintiocho de agosto del mismo año, en virtud de que mediante constancia de notificación, el C. Notificador adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, manifestó su imposibilidad de cumplimentar lo ordenado por dicho auto, por las razones que de la misma se desprendieron.

Luego, en cumplimiento a lo anterior, el 11 once de octubre del año en curso, se notificó por estrados que se fijaron en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a la parte promovente, el proveído de 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

Por ello, tomando en consideración que la fecha de notificación por estados

del acuerdo de 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, es inconcuso, que a la fecha ha transcurrido en exceso el término ahí concedido de 03 tres días para efecto de que aclarara su escrito y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes, lo cual no aconteció.

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por el H. Pleno, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de presidencia de 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y conforme a lo que obra agregado en el toca respectivo, se resuelve DESECHAR la queja presentada por GABRIELA ALESSANDRA BAZUA HERNÁNDEZ en contra de los MAGISTRADOS ROGELIO ASSAD GUERRA Y ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, integrantes de la Décima Primera Sala de este Tribunal, así como del MAGISTRADO EN RETIRO JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, al integrar quórum en sustitución del MAGISTRADO ARMANDO RAMÍREZ RIZO, para resolver el toca de apelación 655/2016, ante su causa notoria y manifiesta de improcedencia, toda vez que, de la lectura íntegra que se realizó tanto del escrito de cuenta, como de las copias certificadas de la resolución del toca de apelación antes mencionado, se desprende que los actos y hechos que se denuncian, son de carácter eminentemente jurisdiccional; esto es, solamente a los Magistrados integrantes de la Décima Primera Sala de este Tribunal, les compete el dictado de los acuerdos para la debida integración de los recursos que les sean turnados, así como resolver los asuntos de la competencia de la Sala dentro de las facultades que prevén los numerales 37 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entre otros, el recurso de apelación, que se interponga

en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces.

Luego, la queja administrativa tiene como propósito que el Pleno de este Tribunal conozca y decida si la conducta de los Magistrados denunciados es correcta, por lo que esta instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales; por consiguiente, en esta instancia no se pueden examinar violaciones Constitucionales en los asuntos que ante la Sala se tramiten, para efectos jurisdiccionales, en un caso concreto, para determinar si la Sala incurrió o no en una violación constitucional, como lo alega la promovente, el medio idóneo sería el juicio de amparo, ya que este tiene por objeto, resolver toda controversia que se suscite por actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no la queja administrativa.

Aunado a que, se debe sentar la premisa de que sólo se puede desechar la queja administrativa cuando se advierta motivo manifiesto e indudable de improcedencia y en ese sentido, lo manifiesto consiste en que se advierte en forma patente y absolutamente diáfana de la lectura del escrito inicial, así como del escrito aclaratorio; mientras que lo indudable, resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción, de que la causa de improcedencia es operante, de tal modo que aún en el supuesto de que se admitiera la queja y se substanciara el procedimiento, no será factible formarse una convicción distinta,

independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Sirve de aplicación por analogía, la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 394704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Fuente: Apéndice de 1995 , Tomo VI, ParteTCC, Materia(s): Común, Tesis: 748, Página: 504, bajo rubro y texto:

“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS. De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación cuando los haya y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.”

En esa tesitura, cabe precisar que resulta ser un hecho notorio, para esta Autoridad, que en términos de la Tesis,

de la Décima Época, con número de registro 2009054, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”; el Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, NEGÓ, el juicio de amparo indirecto 980/2017, interpuesto por la promovente, en contra de la resolución de 20 veinte de abril del mismo año (materia de la presente queja), ello, al encontrarse publicado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación, de suerte tal, que resulta inconcuso que aun y cuando la promovente hubiese allegado las constancias certificadas requeridas a fin de demostrar los hechos que narra en su denuncia, no será factible formarse una convicción distinta, a lo ya antes expuesto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 201 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”

(Página 194 a la 201)

QUINCUAGÉSIMO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados TOMÁS AGUILAR ROBLES, JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, determinó: Tener por recibidos los escritos signados por RICARDO PULIDO MUÑOZ, mediante los cuales, por una parte, interpuso queja administrativa, en contra de los Magistrados Tomás Aguilar Robles, Ramón Soltero Guzmán y José Félix Padilla Lozano, integrantes de la H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; por considerar que

dentro del toca 618/2013, se envió en un término excesivo, la demanda de garantías por él interpuesta al Tribunal Colegiado en turno; así como, por decretar la revocación de la sentencia absolutoria dictada por el A quo de origen, violentando a su decir, los derechos fundamentales del sentenciado y negarle con ello el derecho de acceso a la justicia; sustentando su pretensión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y por otra, pretendió cumplir con la prevención formulada, mediante acuerdo de Presidencia de 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, donde se le previno, para que en el término de 3 tres días, precisara el carácter con el que comparece y lo acreditara con documento idóneo, así como que aclarara su escrito de queja administrativa y allegara los medios probatorios que estimara pertinentes, para acreditar las infracciones que pretende denunciar, en atención a lo que dispone el artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se resolvería conforme a lo que obre agregado en el toca relativo.

Ello, con la finalidad de dar debido trámite al medio de inconformidad interpuesto, lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada de la Novena Época, número de registro 175246, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Abril de 2006, tesis: 1a. LVI/2006, página: 163, bajo el rubro:

**“QUEJA POR PRESUNTAS
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN. EL MINISTRO PRESIDENTE DE**

ESE ALTO TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA PREVIAMENTE Y DICTAR LOS ACUERDOS DE TRÁMITE QUE CORRESPONDAN PARA DETERMINAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO. En términos de los artículos 14, fracción VII y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 23, 24 y 32 del Acuerdo Número 9/2005, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la mencionada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2005, el Ministro Presidente de la Suprema Corte tiene atribuciones expresas para recibir, tramitar y, en su caso, resolver las quejas administrativas a que se refiere el Título Octavo de dicha Ley, por lo que es evidente que está legalmente facultado para realizar el análisis previo de cualquier queja por presunta responsabilidad de los referidos servidores públicos y dictar los acuerdos de trámite que correspondan para determinar su admisión o desechamiento.”

Cobra aplicación al caso la Tesis, de la Novena Época, registro 175249, Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia Administrativa, pagina 162, de rubro y texto:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN. De la interpretación de los artículos 95, fracción VI, y 97, párrafos sexto a noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 20 del Acuerdo Número 9/2005, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril 2005, se advierte que los Ministros de la Suprema Corte tienen la presunción de reunir los requisitos de capacidad, legalidad, honestidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, lealtad, imparcialidad e independencia, además de su firme convicción de respetar la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen. En esa virtud, si en contra de dichos Ministros se promueve una queja administrativa, imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, es indudable que la carga de la prueba corresponde al que formula la queja, ya que no existe dispositivo legal que prevea que el Máximo Tribunal debe allegarse de las pruebas que a juicio del formulante fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues ello resultaría un contrasentido con la presunción aludida, la cual, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.”

En cumplimiento a lo anterior, el C. Notificador adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a las

17:30 horas del 29 veintinueve de noviembre de ese mismo año, realizó la notificación personal al promovente.

Luego, mediante escrito presentado en Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el 04 de diciembre de 2017, el denunciante cumplió parcialmente con la referida prevención, esto es, aclaró su queja pero no allegó los medios probatorios para acreditar el carácter con el que comparece, así como las infracciones denunciadas.

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por el H. Pleno, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de Presidencia de 14 catorce de noviembre del año en curso, y conforme a lo que obra agregado en el toca respectivo, se resuelve DESECHAR la queja presentada por RICARDO PULIDO MUÑOZ en contra de los Magistrados Tomás Aguilar Robles, Ramón Soltero Guzmán y José Félix Padilla Lozano, integrantes de la H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante su causa notoria y manifiesta de improcedencia, toda vez que, de la lectura íntegra que se realizó tanto del escrito de cuenta, como del escrito aclaratorio, se desprende que los actos y hechos que se denuncian, son de carácter eminentemente jurisdiccional; esto es, solamente a los Magistrados integrantes de la Primera Sala de este Tribunal, les compete el dictado de los acuerdos para la debida integración de los recursos que les sean turnados, así como resolver los asuntos de la competencia de la Sala dentro de las facultades que prevén los numerales 37 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entre otros, el recurso de apelación, que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces

Así, se debe sentar la premisa de que sólo se puede desechar la queja administrativa cuando se advierta motivo manifiesto e indudable de improcedencia y en ese sentido, lo manifiesto consiste en que se advierte en forma patente y absolutamente diáfana de la lectura del escrito inicial, así como del escrito aclaratorio; mientras que lo indudable, resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción, de que la causa de improcedencia es operante, de tal modo que aún en el supuesto de que se admitiera la queja y se substanciara el procedimiento, no será factible formarse una convicción distinta, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Sirve de aplicación por analogía la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 394704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, ParteTCC, Materia(s): Común, Tesis: 748, Página: 504, bajo rubro y texto:

“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS. De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación cuando los

haya y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.”

Luego, la queja administrativa tiene como propósito que el Pleno de este Tribunal conozca y decida si la conducta de los Magistrados denunciados es correcta, por lo que esta instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales; por consiguiente, en esta instancia no se pueden examinar violaciones Constitucionales en los asuntos que ante la Sala se tramiten, para efectos jurisdiccionales, en un caso concreto, para determinar si la Sala incurrió o no en una violación constitucional, como lo alega la promovente, el medio idóneo seria el juicio de amparo, ya que este tiene por objeto, resolver toda controversia que se suscite por actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no la queja administrativa.

Aunado a que los señalamientos y argumentos materia de la denuncia, son reducidos a hechos basados en meras apreciaciones subjetivas, al no demostrarse lo contrario con prueba

idónea, suficiente para establecer la existencia de alguna infracción y presumir la responsabilidad de los Magistrados, requisito “sine qua non” para la procedencia de la denuncia planteada en su contra, en términos de lo que establece el artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, máxime que ni del escrito inicial de denuncia, ni del escrito aclaratorio se advierte que tenga impedimento legal para allegar dichas pruebas, con lo que se evidencia además su falta de interés jurídico, no obstante que se le otorgó al denunciante, la oportunidad procesal de probar lo por él referido y al no cumplimentarlo, ocurre la pérdida de su derecho para demostrar lo que en su denuncia expone, como al efecto acontece.

Sin que pase desapercibido, que si bien el promovente en su escrito aclaratorio en esencia señaló que después de que presentó la promoción donde peticionó copias certificadas del toca 618/2013, hasta antes de la presentación de la queja, el personal de la Sala le refirió que dicho toca se encontraba en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, respecto del amparo directo 129/2014 y que por tales razones le fue imposible obtener las copias para fundamentar su queja; no basta con ese simple señalamiento de probanzas para tenerlas por ofertadas, dado que la suplencia de la queja en materia administrativa, no es extensiva a las pruebas, de tal suerte que no se pueden recabar de manera oficiosa.

Es aplicable por analogía, la tesis registrada con el número 226414, de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990,

página: 643, Materia(s): Administrativa, Común, que reza:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISION DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACION. Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una "queja administrativa" imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.

De igual manera, cobra aplicación la tesis aplicada por analogía, de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V,

Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990,
página: 643, Materia(s): Administrativa,
Común, que reza:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO ES EXTENSIVA A LAS PRUEBAS. La suplencia de la deficiencia de la queja se limita en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, a los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías y a los agravios expresados en los recursos, de tal suerte que no puede hacerse extensiva a las pruebas imponiéndose al juzgador la obligación de recabarlas oficiosamente para demostrar la existencia de los actos reclamados.”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 201 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado
(Páginas 203 a la 210)